



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-  
Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala

ESTADO DE GUATEMALA

---

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES Y OBSERVACIONES EN  
RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL CASO  
PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS  
VS. GUATEMALA**

---

12 de julio de 2021

*Miembros de Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

*Elizabeth Odio Benito, Presidenta*

*Patricio Pazmiño Freire*

*Humberto Antonio Sierra Porto*

*Eduardo Vio Grossi*

*Eugenio Raúl Zaffaroni*

*Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*

*Ricardo Pérez Manrique*



## ÍNDICE

Abreviaturas .....	4
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>II. ANTECEDENTES .....</b>	<b>5</b>
<b>III. ALEGATOS FINALES SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR .....</b>	<b>7</b>
<b>IV. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA RADIODIFUSIÓN .....</b>	<b>11</b>
a. La radiodifusión .....	12
b. La Radiodifusión Sonora en Guatemala .....	13
i. Sobre la Ley General de Telecomunicaciones .....	15
ii. Sobre la suspensión de trámite de adjudicación de frecuencias .....	18
<b>V. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS .....</b>	<b>20</b>
A. Consideraciones finales sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención .....	21
a. Sobre la no existencia de una criminalización .....	24
B. Consideraciones finales sobre el derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 Y 2 de dicha Convención .....	30
C. Consideraciones finales sobre el derecho cultural contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención .....	32
<b>VI. OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS .....</b>	<b>34</b>
a. <i>Declaraciones en audiencia pública</i> .....	34
i. La declaración testimonial de Anselmo Xunic .....	34
ii. La declaración testimonial de Rosendo Pablo .....	44
<b>VII. OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES DE LOS PERITOS .....</b>	<b>44</b>
a. <i>Declaraciones en audiencia pública</i> .....	44
i. Perito Francisco Calí Tzay .....	44
ii. Perita Adriana Sofía Labardini Inzunza .....	46



VIII. AMPLIACIÓN DE LA RESPUESTA ESTATAL A LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR LOS HONORABLES JUECES DE LA CORTE IDH.....	47
A. Preguntas formuladas por el honorable Juez Ricardo Pérez Manrique .....	47
B. Preguntas formuladas por el honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poisot.....	54
i. Iniciativa de Ley con número de registro 4479.....	60
ii. Iniciativa de Ley con número de registro 4087.....	61
iii. Iniciativa de Ley con número de registro 3142.....	61
iv. Iniciativa de Ley con número de registro 3151.....	62
v. Iniciativa de Ley con número de registro 2621.....	63
C. Preguntas formuladas por el honorable Juez Patricio Pazmiño Freire .....	66
IX. OBSERVACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE PRETENDEN	
74	
X. CONCLUSIONES .....	75
XI. PETITORIO.....	76



### Abreviaturas

CADH o Convención o Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Corte IDH o Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado, Guatemala, Estado de Guatemala	Estado de la República de Guatemala
La Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Vs.	Versus
SIT o Superintendencia	Superintendencia de Telecomunicaciones
MP	Ministerio Público
Representantes, parte reclamante o peticionarios	Representantes de las presuntas víctimas
LGT	Ley General de Telecomunicaciones
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CC	Corte de Constitucionalidad
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
CUIT	Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

## I. INTRODUCCIÓN

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH", "Corte" o "Corte Interamericana") el 28 de abril de 2021, emitió resolución mediante la cual convocó a audiencia sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas dentro del caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala, que se celebró de manera virtual durante el 142 Período Ordinario de Sesiones, los días 09 y 10 de junio de 2021, para recibir los alegatos y observaciones finales orales. Adicionalmente, fue informado que las partes dentro del caso cuentan con un plazo hasta el 12 de julio de 2021, para presentar sus alegatos y observaciones finales escritas.
2. En virtud de lo anterior, este documento se presenta en atención al artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH, que faculta al Estado para presentar alegatos finales escritos; así como en respuesta de la comunicación CDH-3-2020/083 de fecha 04 de mayo de 2021 de la Corte IDH; y, derivado del Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 de fecha 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, que deroga el acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, el Estado de Guatemala por medio de Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>2</sup> y 13 del Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala, presenta el siguiente escrito.
3. El Estado acompaña al presente documento 12 anexos, identificados como AE-01 al AE-11 y AE-04A.

## II. ANTECEDENTES

4. El 28 de septiembre de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "CIDH") recibió una petición presentada por la Asociación Sobrevivencia Cultural, Asociación Mujb'ab'l Yol Encuentro de Expresiones y Cultural Survival, Inc., en la cual se alega la

<sup>1</sup> Este Acuerdo Gubernativo ha sido incorporado como anexo en el Escrito de Contestación del Estado de Guatemala identificado como Informe UAI/CDH/05-2021 de fecha 21 de enero de 2021.

<sup>2</sup> El artículo 252 de la Constitución Política de la República establece: "La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales... El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación...".

En tanto el artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República regula: "El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: 1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos; 2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación...".



responsabilidad internacional de la República de Guatemala en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango, por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión); artículo 24 (Derecho a la igualdad ante la ley); y, el artículo 26 (Derecho culturales) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "CADH").

5. En el presente caso los representantes de las presuntas víctimas argumentaron sobre la falta de reconocimiento legal de los medios comunitarios y el supuesto mantenimiento de normas discriminatorias que regulan la radiodifusión. Se alega que la normativa interna, ratificada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ejerce discriminación y que la falta de adopción de medidas en beneficio de los pueblos indígenas para acceder en igualdad de condiciones a las frecuencias de radiodifusión, constituye una violación a la libertad de expresión y a los derechos culturales de las presuntas víctimas, debido a la supuesta existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales y de una aparente política de criminalización de la radiodifusión operada en Guatemala.
6. El 03 de abril de 2020, la CIDH sometió a la jurisdicción de la honorable Corte IDH el presente caso, posteriormente, 05 de octubre de 2020, los representantes de las presuntas víctimas remitieron el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "ESAP") a la Corte IDH, notificado al Estado de Guatemala mediante nota REF.: CDH-3-2020/010 de fecha 09 de noviembre de 2021, solicitando a este último presentar su contestación tanto del sometimiento del caso por parte de la Comisión como al ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte IDH.
7. El 17 de diciembre de 2019, la Corte IDH remite copia de la comunicación del 11 de diciembre de 2020 y anexos mediante los cuales los representantes de las presuntas víctimas remitieron las aclaraciones requeridas por la Secretaria de la Corte IDH. Asimismo, se concedió prórroga al Estado al 21 de enero de 2021, para presentar el Escrito de Contestación al sometimiento del caso y al ESAP.

8. Por tanto, el 21 de enero de 2021, el Estado de Guatemala remitió su Escrito de Contestación<sup>3</sup> y los documentos anexos a dicho documento, mediante el cual se opuso y rechazó la demanda interpuesta por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas en contra del Estado de Guatemala.
9. Posteriormente, el 28 de abril de 2021, la Presidenta de la Corte Interamericana emitió resolución mediante la cual convocó a audiencia sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas dentro del presente caso, que se celebró de manera virtual los días 09 y 10 de junio de 2021, para recibir los alegatos y observaciones finales orales. Así también, en la referida resolución se informó que se cuenta con un plazo hasta el 12 de julio de 2021, para presentar los alegatos y observaciones finales escritas.
10. De tal cuenta, el Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, el escrito de alegatos y observaciones finales, reitera todos los argumentos y solicitudes expuestas en la Contestación al ESAP, y los argumentos vertidos en la audiencia pública; y, sostiene que se debe rechazar categóricamente las pretensiones de las presuntas víctimas y de la CIDH de atribuir responsabilidad al Estado de Guatemala por presuntas violaciones a los derechos humanos.

### III. ALEGATOS FINALES SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

11. El Estado consciente de la jurisprudencia de esta Honorable Corte respecto de la titularidad de los pueblos indígenas sobre ciertos derechos protegidos en la CADH, realiza la siguiente argumentación solicitándole que realice un estudio profundo y minucioso respecto de los derechos alegados en el presente caso, y así se determine si funge una representación colectiva o individual. En ese sentido, el Estado solicita que de encontrar las razones que lo justifiquen, este Alto Tribunal se aparte de su criterio jurisprudencial en la materia, referente carácter de personalidad jurídica que se pueda atribuir, y establezca de manera clara y concisa el carácter de la titularidad de los derechos en el caso de mérito.
12. Lo anterior, se fundamenta en la siguiente argumentación, mediante la cual se pretende demostrar la necesidad de determinación en la identificación de las presuntas víctimas, corroborar la vinculación

<sup>3</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala dentro del Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala. Informe UAI/CDH/05-2021. De fecha 21 de enero de 2021.

directa respecto de la petición que dio inicio al presente caso, y a los hechos alegados en la mismas; esto derivado de la falta de vinculación suficiente entre los operadores de las emisoras comunitarias y las autoridades ancestrales de las comunidades indígenas.

13. La titularidad de derechos por parte de las comunidades indígenas ha sido declarada principalmente, si no es que, de manera exclusiva, a derechos relacionados directamente con el derecho a la propiedad y garantías judiciales<sup>4</sup>, adicionalmente se pueden encontrar casos<sup>5</sup> en los que la Corte IDH se ha pronunciado respecto de derechos de circulación y residencia, y a la integridad personal.
14. En el presente caso, los derechos alegados están relacionados con la libertad expresión, el derecho de igualdad y derechos culturales, mismos que no han sido abordados en sentencias anteriores respecto a la titularidad de las comunidades indígenas. Ante ello se hace la solicitud del estudio minucioso requerido con anterioridad.
15. Como se puntualizó en el ESAP, así como se reiteró en la audiencia pública, el Estado solicita no incluir a las demás emisoras comunitarias como presuntas víctimas proporcionadas por los representantes en la etapa de fondo, toda vez que no era el momento procesal oportuno para añadir nuevas presuntas víctimas.
16. Lo anterior, fundamentado en que en la etapa de admisibilidad únicamente figuraban cuatro emisoras comunitarias identificadas por los peticionarios y en la etapa de fondo los representantes agregaron a otras emisoras que no formaban parte de la petición inicial, extremo confirmado por la CIDH<sup>6</sup>. Por lo que, el Estado se opone rotundamente a que sean consideradas como presuntas víctimas en el caso.
17. Los representantes de las presuntas víctimas están conscientes de lo anterior, y lo justifican, erradamente, debido a las supuestas dificultades de obtener cartas de poder de representación, lo

<sup>4</sup> Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Y Cfr. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

<sup>5</sup> Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, punto resolutivo 4.

<sup>6</sup> CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros. 09 de noviembre de 2019. Cita número 20, Pág. 7. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT\\_13.608\\_ES.PDF](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.608_ES.PDF)

cual demuestra incluso la falta de comunicación y vinculación con las presuntas víctimas originales del caso<sup>7</sup>.

18. Resulta interesante que, para la acreditación de los poderes de las presuntas víctimas recurrieran no solo a las autoridades ancestrales (situación que no fue posible en todos los casos de las emisoras) sino también a los operadores de las emisoras comunitarias.
19. Si bien, esto aparentemente pretende demostrar la cohesión que existe entre los comunitarios, no resulta del todo cierto, ya que como lo manifiestan los representantes de las presuntas víctimas en su respuesta a la excepción preliminar del Estado<sup>8</sup> en el caso de la Radio Ixchel, perteneciente al pueblo Maya Kaqchikel en el municipio de Sumpango Sacatepéquez, expresamente consignan: “[sic] *Victima nombrada originalmente. No fue posible obtener documentación de parte de líderes indígenas*”.<sup>9</sup>
20. En el caso específico de la Radio Ixchel, se recibió el testimonio del señor Anselmo Xunic quien según la resolución de la Corte IDH se le identifica como cofundador de la radio, extremo que confirmó en la audiencia. Es indispensable que los honorables jueces de la Corte IDH se cuestionen, de cómo es posible que sin obtener la documentación que acredite la autorización de los líderes de la comunidad a la que pertenece el señor Anselmo, este se presenta en nombre de la misma; cuando aparentemente se indicó que por recomendación de los líderes de las comunidades se obtendría la autorización ancestral de la comunidad indígena, como de los operadores de las emisoras comunitarias.
21. No resulta ajeno para esta honorable Corte lo relacionado con las autoridades indígenas de las diversas comunidades y cómo éstas se encuentran revestidas de legitimidad, derivado de los procesos propios mediante los cuales son electos y allí recae en lo que esta representación quiere hacer énfasis. Resulta pues lógico relacionar el ejercicio de la titularidad de los derechos de las comunidades indígenas por sus líderes electos y quienes directamente les representan.
22. En el presente caso, se debe de tener pleno conocimiento que los operadores de las emisoras comunitarias si bien son parte de las comunidades indígenas mencionadas, estos no ostentan la

<sup>7</sup> Escrito de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 15 de marzo de 2021, que contiene respuesta de las víctimas a la excepción preliminar del Estado.

<sup>8</sup> Escrito de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 15 de marzo de 2021. *Op. Cit.*

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 6.



calidad de líderes de las mismas, por lo que se puede deducir que no se sometieron a un proceso interno de elección el cual les legitimara para arrogarse derechos colectivos de las comunidades. Hay que realizar la precisión respecto que, si bien puede ser cierto que las emisoras son sintonizadas por un conglomerado poblacional, esto no implica que quienes transmiten dichas programaciones les representen y mucho menos ejerzan de manera colectiva los derechos de la comunidad; por ello la distinción entre autoridad indígena y operadores de emisoras comunitarias será determinante para las consideraciones de fondo que realice esta honorable Corte respecto de la determinación de las víctimas.

23. Teniendo claro lo anteriormente expuesto, el Estado hace nuevamente relación a la necesidad de individualizar a las presuntas víctimas del caso, siendo estas los operadores de las emisoras comunitarias que originalmente se consignaron en la petición inicial, puesto que las limitaciones y afectaciones a derechos tales como la libertad de expresión, que la materializan en los allanamientos realizados no se relacionan a la comunidad indígena en su totalidad, sino que se vinculan de manera directa a dichos operadores.
24. Si bien es cierto la CIDH en su informe de fondo concluye determinar que las víctimas de las supuestas violaciones son cuatro pueblos indígenas, esto se realizó sin un examen profundo de caracterización de los derechos alegados violados, situación que se solicita a esta Honorable Corte en esta instancia realizar tal valoración, y efectuar su análisis con un enfoque en el que son a los operadores de las emisoras comunitarias a quienes presuntamente se les vulneró los derechos alegados, y en ese contexto analizar el caso en concreto; resulta relevante recordar que tal como en el Caso De Las Masacres De Ituango Vs. Colombia, en el cual previo a emitir sentencia *"Este Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por las partes orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las víctimas teniendo en cuenta que la demanda de la Comisión no contenía información completa al respecto."*<sup>10</sup>
25. Adicionalmente, resulta contradictorio el hecho de que los representantes afirmen que desde un inicio se hizo referencia a las comunidades como presuntas víctimas del caso, y que de tal afirmación el Estado no debiera invocar la excepción de falta de identificación del artículo 35.2 del Reglamento de

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio 2006. Párr. 98. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf) Consultado el 06 de julio de 2021.

la Corte IDH, pero en el desarrollo de la audiencia aluden a que es aplicable dicho artículo debido a que no se pueden identificar a las presuntas víctimas, alejándose de esta manera de su argumentación sobre la titularidad colectiva de las comunidades indígenas.

26. Por lo anterior, el Estado hace valer la excepción planteada en el ESAP, respecto de la falta de identificación de las presuntas víctimas. Toda vez que, en el informe de fondo, de fecha 09 de noviembre de 2019, la CIDH únicamente hace referencia como víctimas a cuatro pueblos indígenas sin determinar de manera precisa a los integrantes de estos, tal y como lo exige el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, que establece: *"El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga [...], inclusive la identificación de las presuntas víctimas [...]"*.
27. También, se hace constar que, en el presente caso, en la petición inicial únicamente figuraban cuatro emisoras comunitarias identificadas por los peticionarios, y en el ESAP los representantes agregaron a otras emisoras que no formaban parte de la petición inicial. Por lo que, el Estado se opone rotundamente a que sean consideradas como presuntas víctimas.
28. En el presente caso no es aplicable lo relativo al artículo 35. 2 del Reglamento de la Corte IDH, respecto de no poder identificar a las presuntas víctimas por tratarse de violaciones masivas o colectivas. Lo precedente, fundamentado en que resulta evidente que tanto las presuntas víctimas como la CIDH pueden precisar en quienes son los miembros de las emisoras comunitarias que originalmente presentaron la petición, y con ello no existe imposibilidad de ninguna índole para argumentar que no es posible identificar a las víctimas concretas.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA RADIODIFUSIÓN

29. Para la comprensión y análisis del presente caso se debe de partir de conceptos básicos, que contribuyan a comprender los derechos y usos que pueden ser otorgados sobre el recurso natural involucrado en el caso de mérito, si bien, estos fueron abordados en la Contestación del Estado de Guatemala, de fecha 21 de enero 2021, es necesarios ampliar su desarrollo y pronunciar ciertas aclaraciones como resultado de todo lo expuesto por las partes en la audiencia pública.



#### a. La radiodifusión

30. Inicialmente se debe comprender que el **Espectro Radioeléctrico**, también conocido con el nombre de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas<sup>11</sup>, se utiliza para las telecomunicaciones, entiéndase la radio, televisión, telefonía móvil, radares, satélites, etc., es decir, el espectro radioeléctrico constituye una generalidad de servicios de telecomunicaciones.
31. De lo anterior, se desprende la **Radiodifusión**, siendo un servicio de telecomunicaciones que internacionalmente se define de la siguiente forma: *"Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género"*<sup>12</sup>.
32. Para la administración del espectro radioeléctrico en la República de Guatemala, y con el fin de no aislar al país y asegurar que éste se mantenga inmerso en la globalización de las telecomunicaciones, se siguen las recomendaciones internacionales que para el efecto organizaciones especializadas en la materia han acordado y promulgado<sup>13</sup>.
33. Dentro de las organizaciones internacionales que influyen de forma directa en la administración de las frecuencias en Guatemala están: a nivel mundial, la *Unión Internacional de Telecomunicaciones*, adscrita a las Naciones Unidas (NU) y a nivel regional, la *Comisión Interamericana de Telecomunicaciones* (CITEL) adscrita a la Organización de Estados Americanos (OEA).
34. Al respecto, los instrumentos de la UIT son la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; y, los Reglamentos Administrativos<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 50.

<sup>12</sup> Reglamento de Radiocomunicaciones. Capítulo 1, Artículo 1, Sección III, 1.38, Edición 2016. Pág. 20. Disponible en: <http://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/1.43.48.es.301.pdf> Consultado el 24 de junio de 2021.

<sup>13</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Bandas de frecuencias. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/frecuencias/bandas-de-frecuencias/> Consultado el 24 de junio de 2021.

<sup>14</sup> Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Pág. 9 Disponible en: <https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/Constitution-S.pdf> Consultado el 24 de junio de 2021.

35. En ese marco, el Estado de Guatemala, a través de la constitución, suscripción y aprobación del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante "CUIT"), por medio del Decreto 88-98 del Congreso de la República de Guatemala<sup>15</sup>, y ratificado por el Presidente de la República de Guatemala, el 25 de agosto de 2000, adquirió el compromiso de armonizar la legislación guatemalteca, al mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.
36. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante citar el preámbulo de la CUIT que señala:  
*"Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados, los Estados Partes en la presente Constitución, instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante denominado "el Convenio") que la complementa, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones."*<sup>16</sup>

#### b. La Radiodifusión Sonora en Guatemala

37. La radiodifusión en la práctica se encuentra dividida en sonora y televisiva, dentro de las más conocidas y antiguas que explotan el espectro radioeléctrico; en razón al presente caso, concierne analizar la **radiodifusión sonora**, que de forma coloquial, a las estaciones transmisoras del servicio de radiodifusión sonora se les conoce como "radioemisoras" o simplemente "radios"<sup>17</sup>; la cual se subdivide en varias áreas según el público al cual se desea transmitir las emisiones y también las características naturales del espectro radioeléctrico que se utiliza para ello. Desde esta perspectiva, las variaciones que encontramos son:

- i. Radiodifusión en Onda Corta (OC)
- ii. Radiodifusión en Amplitud Modulada (AM)

<sup>15</sup> Decreto 88-98 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 26 de noviembre de 1998, que contiene aprobar la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (Ginebra 1992) suscrito en la Ciudad de Kyoto, Japón el 14 de octubre de 1994.

<sup>16</sup> Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Op. Cit. Pág. 3.

<sup>17</sup> Radiodifusión. Superintendencia de Telecomunicaciones. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/espectro-radio-electrico/radiodifusion/> Consultado el 05 de julio de 2021



### iii. Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM)

38. Cada variante tiene sus características técnicas propias de explotación, las cuales deben seguirse si se desea obtener el máximo provecho del espectro y hacer un uso eficiente de ese recurso.
39. La radiodifusión sonora en OC en la actualidad prácticamente ha desaparecido dada su orientación no comercial y que el público ya no la escucha, en parte porque los receptores modernos populares no cuentan con sintonizadores para ello, el rango de frecuencia que explota es el comprendido entre los 3 y los 30 MHz.
40. La radiodifusión sonora en AM utiliza frecuencias comprendidas en el rango de frecuencias entre 535 y 1,605 kHz. En ese rango, la separación mínima entre estaciones de radiodifusión que funcionen en una misma zona geográfica será de 30 kHz y el ancho de banda para la operación de cada estación debe ser de 10 kHz<sup>18</sup>.
41. La radiodifusión sonora en FM tiene atribuido el rango de frecuencia de 88 a 108 MHz y las principales características de explotación son: Cada canal mencionado antes, corresponde a una radio y debe tener una anchura de banda de 200 KHz; por lo tanto, tomando en cuenta los límites definidos para la banda FM, se obtiene que solamente se pueden operar un máximo de 100 canales o radios en el país, siendo la frecuencia la central del primer canal de 88.1 MHz y la del último 107.9 MHz. Además, los operadores de tales canales deben cumplir con no modular dentro del canal más allá de +/- 75 kHz<sup>19</sup>.
42. Derivado de lo anterior, es elaborado el **Plan de explotación de la radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM)** en Guatemala, al igual que cualquier otra parte del espectro radioeléctrico es consecuencia de la aplicación de: i) la normativa técnica internacional aplicable al servicio involucrado; y, ii) los derechos otorgados previamente a la elaboración del plan.

<sup>18</sup> Características técnicas: Acuerdo Regional Rio de Janeiro 1981. Disponible en: <https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/Acuerdo-Regional-Rio-de-Janeiro-1981-para-AM.pdf> Consultado el 24 de junio de 2021.

<sup>19</sup> Características técnicas: Recomendación UIT-R BS.412-9, Normas para la planificación de la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en ondas métricas. Edición 1998. Disponible en: [https://www.itu.int/dms\\_pubrec/itu-r/rec/bs/R-REC-BS.412-9-199812-!!!PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/bs/R-REC-BS.412-9-199812-!!!PDF-S.pdf) Consultado el 24 de junio de 2021.

43. Estableciendo así, el marco técnico que permita la adjudicación del mayor número de canales radioeléctricos, de conformidad con los lineamientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R).
44. Desde esa perspectiva, se cumple el objetivo de explotar ordenada y racionalmente el recurso natural no renovable, reconocido internacionalmente como espectro radioeléctrico.

*i. Sobre la Ley General de Telecomunicaciones*

45. La Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 98-96 del Congreso de la República de Guatemala (en adelante "LGT") como bien se ha dicho tiene como objeto establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector; fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico<sup>20</sup>.
46. La LGT es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución<sup>21</sup>.
47. A través de dicha normativa fue necesaria la creación de la **Superintendencia de Telecomunicaciones** como un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que tiene dentro de sus funciones las siguientes: administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico; administrar el Registro de Telecomunicaciones; dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales; elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración; aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones; participar como el órgano técnico

<sup>20</sup> Ley General de Telecomunicaciones, artículo 1. Op. Cit.

<sup>21</sup> Ibid. Artículo 2.

representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones<sup>22</sup>.

48. Por otra parte, la LGT también regula las **bandas de frecuencias** para la explotación eficiente del espectro radioeléctrico en Guatemala. En ese sentido, **cada país al ejercer su derecho soberano de administrar su propio espectro radioeléctrico** puede identificar grupos de bandas de frecuencias con el fin de facilitar su explotación<sup>23</sup>. Es así que, el artículo 51 de la LGT clasifica las diferentes bandas de frecuencia de la siguiente manera:

- a. Bandas de frecuencias para radioaficionados: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que son utilizadas en forma exclusiva por Radioaficionados. El uso de estas bandas debe regirse por las normas establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los acuerdos y convenios sobre la materia ratificados por el Estado de Guatemala. Al igual que las bandas reservadas, la autorización de uso no se representa con un título de usufructo, sino que por una resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Al respecto, las bandas para radioaficionados son: 1800.0 --- 1900.0 kHz. 3.5 --- 4.0 MHz. 7.0 --- 7.3 MHz. 10.1 --- 10.15 MHz. 14.0 --- 14.35 MHz. 18.068 --- 18.168 MHz. 21.0 --- 21.45 MHz. 24.89 --- 24.99 MHz. 28.0 --- 29.7 MHz. 50.0 --- 54.0 MHz. 144.0 --- 148.0 MHz. 24.0 --- 24.05 GHz. 47.0 --- 47.2 GHz. 75.5 --- 76.0 GHz. 142.0 --- 144.0 GHz. 248.0 --- 250.0 GHz.<sup>24</sup>

- b. Bandas de frecuencias reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales. Están orientadas a permitir a instituciones del Estado satisfacer sus necesidades de comunicaciones privadas y servicios especiales tales como la radionavegación aérea, seguridad y vigilancia aérea. En ese sentido, las atribuciones radioeléctricas de éstas se orientan a dichos usos. Si bien, algunas

<sup>22</sup> Ibid. Artículo 7.

<sup>23</sup> Bandas de Frecuencias, Superintendencia de Telecomunicaciones. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/frecuencias/bandas-de-frecuencias/> Consultado 24 de junio de 2021.

<sup>24</sup> Ley General de Telecomunicaciones, artículo 66. **Op. Cit.**

de esas bandas muy bajas tienen atribución del servicio de radiodifusión, en ellas únicamente podría explotarse la variante de Onda Corta -OC-. Los derechos de uso del espectro otorgados en bandas reservadas no son transferibles fuera del ámbito gubernamental. La autorización de uso de frecuencias en bandas reservadas, no se representa con un título de usufructo, sino que por una resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En ese sentido, las bandas reservadas son: 3.0 ----- 535.0 kHz. 1705.0 ----- 1800.0 kHz. 1900.0 ----- 3000.0 kHz. 3.0 ----- 3.5 MHz. 4.063 ----- 4.438 MHz. 4.995 ----- 5.060 MHz. 5.450 ----- 5.730 MHz. 6.200 ----- 6.765 MHz. 7.300 ----- 9.500 MHz. 9.900 ----- 10.100 MHz. 10.150 ----- 11.650 MHz. 12.050 ----- 14.000 MHz. 14.350 ----- 18.070 MHz. 18.168 ----- 21.000 MHz. 21.450 ----- 24.890 MHz. 24.990 ----- 28.000 MHz. 29.700 ----- 42.000 MHz. 46.600 ----- 47.000 MHz. 49.600 ----- 50.000 MHz. 72.000 ----- 76.000 MHz. 108.0000 ----- 121.9375 MHz. 123.0875 ----- 128.8125 MHz. 132.0125 ----- 138.0000 MHz. 148.0000 ----- 150.8000 MHz. 161.6250 ----- 161.7750 MHz. 173.4000 ----- 174.0000 MHz. 400.0500 ----- 406.0000 MHz. 450.0000 ----- 451.0250 MHz. 960.0000 ----- 1240.0000 MHz. 1670.0000 ----- 1850.0000 MHz. 1990.0000 ----- 2110.0000 MHz. 2110.0000 ----- 2290.0000 MHz. 2700.0000 ----- 2900.0000 MHz. 3.1000 ----- 3.4000 GHz<sup>25</sup>.

- c. Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en la LGT como bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo.

49. A pesar de que el procedimiento para la obtención del derecho de usufructo de las **bandas frecuencias reguladas** [concurso público y subasta pública]<sup>26</sup> fue abordado de forma detallada en la Contestación del Estado e incluso en forma gráfica en los alegatos orales estatales, es imperativo puntualizar lo siguiente:

<sup>25</sup> Ley General de Telecomunicaciones, artículo 64. Op. Cit.

<sup>26</sup> Ibid. Artículo 61 y 62.



- a. El derecho de usufructo de frecuencias otorgado por la SIT para el aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas, podrá ser arrendado y/o enajenado total o parcialmente. Cualquier enajenación de los derechos de usufructo, deberá ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con lo prescrito en esta ley. En cualquier caso, los titulares de los derechos de usufructo del espectro serán responsables por las violaciones que surjan en la explotación de los mismos<sup>27</sup>.
- b. Los títulos de usufructo -TUF- serán nominativos y podrán negociarse, total o parcialmente, durante la vigencia de los mismos<sup>28</sup>.
- c. Los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico serán otorgados por un plazo de veinte (20) años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del titular por periodos iguales<sup>29</sup>. La renovación no procederá en aquellos casos en que exista resolución firme de la Superintendencia en la que se determine que el espectro no fue utilizado en absoluto por el usufructuario durante el tiempo en que ejerció su derecho, previo dictamen de una entidad acreditada para la supervisión del espectro<sup>30</sup>.

*ii. Sobre la suspensión de trámite de adjudicación de frecuencias*

50. En la actualidad en Guatemala algunas de las recomendaciones técnicas de la Gerencia de Regulación de frecuencias y radiodifusión de la SIT han concluido con la emisión de resoluciones de dicha institución, que de forma temporal y mientras se definen parámetros técnicos de explotación de determinadas bandas de frecuencia, procesos de digitalización o estudios de utilización, entre otros, suspenden el trámite de solicitud de autorización de uso de frecuencias.
51. De manera que, mediante memorando GRF-12-2004 la Gerencia de Regulación de frecuencias dictaminó que la banda de radiodifusión en Frecuencia Modulada -FM- debe ser objeto de un estudio técnico en Guatemala con el objeto de establecer el grado de uso de la misma y con base a ello

<sup>27</sup> Ibid. Artículo 55.

<sup>28</sup> Ibid. Artículo 56

<sup>29</sup> Ibid. Artículo 58. Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 34-2012 del Congreso de la República de Guatemala, el 06 de diciembre de 2012.

<sup>30</sup> Ibid. Artículo 59. Reformado por el artículo 2, del Decreto Número 34-12 del Congreso de la República de Guatemala, 06 de diciembre de 2012.

conocer las condiciones técnicas bajo las cuales podría crecer y aprovecharse de una manera racional y eficiente, resultando contraproducente continuar asignando frecuencias en dicha banda con el riesgo de agravar la situación en la que se encuentra. Por ello, resultó procedente dictar la resolución que en derecho corresponde, suspendiendo temporalmente el trámite de solicitudes de adjudicación de frecuencias en banda regulada atribuida al Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada, en tanto se realizan los estudios técnicos necesarios y se implementen las recomendaciones derivadas de los mismos<sup>31</sup>.

52. Por tanto, la Superintendencia con fundamento en el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 61 de la LGT emitió la Resolución SIT-296-2004 de fecha 02 de agosto de 2004, indicando lo siguiente: *"I) En virtud de lo considerando en la presente resolución y en tanto no se cuente con las conclusiones y se implementen las recomendaciones derivadas de los estudios técnicos correspondientes, se SUSPENDE todo trámite de adjudicación de frecuencias reguladas en la banda atribuida al Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM)."*<sup>32</sup>
53. Aunado a lo anterior, la Superintendencia dictó la Resolución SIT-374-2000 de fecha 03 de octubre de 2000, mediante la cual resolvió a cerca de las previsiones sobre rangos de frecuencias que en el futuro pueden ser mejoradas mediante estudios relacionados con la radiodifusión sonora; además, dicha resolución indicó que: *"la oficina de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R) actualmente tiene en proceso estudios relacionados con la radiodifusión sonora con el fin de sustituir a las actuales emisiones de radiodifusión analógica en ondas Decamétricas (HF), Hectométricas (FM) y kilométricas (LF), por modulación de tipo digital y corresponden a las frecuencias listadas a continuación."*<sup>33</sup>

Inferior MHz.	Superior MHz.
0.535	1.705
4.750	4.850
5.900	6.200
9.500	9.900

<sup>31</sup> Resolución SIT-296-2004 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fecha 02 de agosto de 2004. Ver anexo AE-01

<sup>32</sup> Resolución SIT-294-2004. Op. Cit. Ver anexo AE-01

<sup>33</sup> Ibid. Resolución SIT-374-2000 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de fecha 03 de octubre de 2000. Pág. 3



9.775	9.900
11.650	11.700
11.700	11.975
11.975	12.050

54. A la presente fecha las dos resoluciones de la Superintendencia anteriormente citadas continúan vigentes, considerando que el plan de uso de frecuencias establecido ha sido superado, imposibilitando en la práctica otorgar nuevos derechos de explotación. Ya que, de hacerlo, generaría interferencias perjudiciales a derechos actuales y nuevos, aumentando el riesgo de agravar la situación existente. Aunado a ello, debe tenerse presente que el fenómeno de radios operando fuera de la ley contribuye a complicar la situación antes descrita.

**V. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

55. Los argumentos esbozados por el Estado se encuentran principalmente contenidos en el Escrito de Contestación, de manera que no se pretende volver a plantear los que fueron sustentados por escrito y de manera oral. De allí que, el Estado emitirá sus argumentos finales escritos en relación a los argumentos orales vertidos por la CIDH y por los representantes de las presuntas víctimas, y de las supuestas violaciones de los siguientes artículos: 13 (libertad de pensamiento y expresión); 24 (igualdad ante la ley) y 26 (derechos culturales) de la Convención Americana, en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de dicha Convención.

56. Asimismo, el Estado quiere aclarar que en los siguientes apartados se darán respuesta a algunas interrogantes de los Jueces de este Tribunal, sin perjuicio que sean ampliadas en un apartado especial para dicho propósito, adicionalmente, el Estado hará referencia a las declaraciones de los testigos y los peritos propuestos.



**A. Consideraciones finales sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.**

57. La honorable Corte debe de realizar un análisis minucioso, y situarse en la realidad y situación sobre la radiodifusión en Guatemala, debido a que es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada país que administra el recurso natural involucrado, tanto desde el orden jurídico y técnico.
58. El artículo 13 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de expresión e indica que este derecho puede ejercerse **por cualquier medio**. En efecto, el artículo 13 establece que el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole puede ejercerse *“oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.
59. De esa cuenta, como se ha informado, ante la problemática de saturación del recurso limitado de frecuencias, las tendencias apuntan a implementar nuevas tecnologías que permiten un ahorro en recursos, y mayor expansión para poder recibir y difundir información e ideas de toda índole. Ejemplo de ello, es la utilización de plataformas digitales como tecnología para transmitir información.
60. Al respecto, el Relator Especial para los Derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay, en su peritaje afirmó que a la luz del derecho internacional los Estados no se encuentran obligados a otorgar un medio de comunicación en específico. De tal cuenta, la existencia de plataformas digitales utilizadas por los pueblos indígenas puede considerarse medios capaces para ejercer sus derechos colectivos.
61. Es evidente que las presuntas víctimas que hoy forman parte del presente caso tienen conocimiento de las ventajas que ofrece el internet, ya que las mismas han abierto espacios por medio sitios web, aplicaciones “app” y las redes sociales para hacer funcionar sus radios; esta información es demostrada con la diversidad de páginas web y de redes sociales que ostentan las radios<sup>34</sup>; extremo

<sup>34</sup> Radio Ixchel. Disponible en: <https://es-la.facebook.com/radixchel/> ; [https://www.medios.gt/radioixchel#google\\_vignette](https://www.medios.gt/radioixchel#google_vignette)  
X Musical. Disponible en: <https://tunein.com/radio/Radio-La-X-Musical-Cajola-s258104/> ; <https://oiradio.co/radio-la-x-musical-cajola-s66877> ; <https://lixty.com/es/radio/country-gt/radio-la-x-musical-cajola-618096> ; <http://keepone.net/radio/k74622/radio-la-x-musical-cajola#> ; <http://ttstation.com/214045-radio-la-x-musical-cajola/>  
Xob'íl Yol Qman Txum. Disponible en: <https://www.facebook.com/xobil.vol> ; <https://zeno.fm/xobil-yol-todos-santos/>



confirmado por los testigos que declararon en el presente caso, evidenciando con ello, que existen herramientas en la tecnología de las cuales se pueden hacer un uso eficiente, e incluso tener un mayor alcance en distancia, rompiendo barreras territoriales, tal como se refleja en el caso del testigo Rosendo Pablo, quien declaró en la audiencia pública, comunicando que tiene audiencia con población situada en Estados Unidos.

62. Por consiguiente, el Estado de Guatemala no implementa políticas para atentar contra el derecho a la libertad de expresión y ejercer discriminación alguna, o perjudicar la promoción de la identidad cultural de las personas, pues en ningún momento ha intervenido en restringir el uso de dichas plataformas digitales, para ejercer algún tipo de censura, en efecto, únicamente se regula que la radiodifusión sea administrada de forma eficiente.
63. En este punto, se trae a colación lo indicado por la Corte Interamericana sobre la libertad de expresión, la cual debe ser: *“el derecho a fundar o utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”*<sup>35</sup>. Es notorio que las plataformas digitales son medios aptos para que sean utilizados para difundir información, y llegar a un mayor número de destinatarios, que incluso traspasan las fronteras territoriales.
64. Otro punto importante, son los estándares de la libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante “La

Nan Pix. Disponible en: <https://www.facebook.com/radionanpix977/> ;  
[https://play.google.com/store/apps/details?id=radio.acodim977fm&hl=es\\_US&gl=US](https://play.google.com/store/apps/details?id=radio.acodim977fm&hl=es_US&gl=US)  
Jolom Konob. Disponible en: <https://www.facebook.com/RadioSnuq-Jolom-Konob-En-Cabina-204736783240913> ;  
<http://www.radiojolomkonob.com/p/radio-en-vivo.html> ; <https://tunein.com/radio/Jolom-Konob-s195834/?lang=es> ;  
<https://emisoras.com.gt/jolom-konob/> ; <https://www.medios.gt/snuqjolomkonob> ;  
<https://onlineradiobox.com/gt/jolomkonob/?cs=qt.jolomkonob>  
Xyaab`Tzuultaq`. Disponible en: <https://www.facebook.com/XyaabTzuultaga99.5FM> ; <https://www.xyaabtzuultaga.org/> ;  
<https://soundcloud.com/culturalsurvival/coronavirus-idioma-qeqchi-radio-comunitaria-xyaab-tzuultaga>  
La niña. Disponible en: <https://www.facebook.com/radio88.5fm/> ; <https://www.xn--radiolania-19a.com/> ; <https://tunein.com/radio/Radio-Comunitaria-la-Nia-s182296/?lang=es> ; <https://onlineradiobox.com/gt/lanina/?cs=qt.jolomkonob> ; <https://www.medios.gt/laninia885> ;  
[https://es.streema.com/radios/Radio\\_La\\_nina](https://es.streema.com/radios/Radio_La_nina)  
Nimlajac oc-Xyaab xkux Aj Qeqchi. Disponible en: <https://www.facebook.com/Radio-Nimlajacoc-Xyaab-xkux-aj-Qeqch-%C3%AD-1551413891753072/> ;  
<https://radionimlajacoc.weebly.com/?fbclid=IwAR3war6rHZbKbD1I9tq1JTjMvq1TCWq-6SZbllSgVPpQyYpjtwdQyqGAGmE>

<sup>35</sup> Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.



Relatoría”)<sup>36</sup>. Al dar lectura a los mismos y analizar la normativa interna de Guatemala, es evidente que la regulación establecida en la Ley General de Telecomunicaciones cumple con el estándar de claridad y precisión, adicionalmente es caracterizada por ser imparcial y objetiva. Esto permite evitar todo tipo de arbitrariedad en la adjudicación de las bandas de frecuencias, tal y como lo establecen los estándares de libertad de expresión desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

65. Acerca de lo anterior, la CIDH ha reconocido sobre: *“la potestad que tienen los Estados para regular la actividad de radiodifusión. Esta facultad abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad, siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión.”*<sup>37</sup>
66. Es necesario recalcar que no existe una limitación directa o indirecta, debido a que la obtención de un título de usufructo está en la disposición de cualquiera con interés; no se procura o intenta realizar prohibiciones o limitaciones a la circulación de noticias, ideas u opiniones; la forma de otorgamiento de las frecuencias han sido disposiciones que el Estado de Guatemala adoptó como el idóneo para el adecuado funcionamiento del recurso natural involucrado, y por medio de esta normativa se protege los derechos de los que por medio de un proceso han podido obtener el derecho de que se les adjudique un título de usufructo, o de aquellos que a través de la ley les son atribuidas las bandas de frecuencias (bandas reservadas y radioaficionados).
67. Es jurisprudencia consolidada del Sistema Interamericano que las limitaciones a la libertad de expresión deben ser necesarias en una sociedad democrática,<sup>38</sup> para el logro de los fines imperiosos que se buscan, debido a que se respeta el ordenamiento jurídico, en el que nadie puede ser superior a la ley; cuando se habla de frecuencias radioeléctricas, se hace referencias a un bien mueble,

<sup>36</sup> CIDH. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf> Consultado el 05 de julio de 2021.

<sup>37</sup> La Comisión reconoce que el Estado tiene la potestad de administrar el espectro radioeléctrico, de establecer previamente términos de duración de las concesiones y de decidir sobre su renovación a la finalización de los plazos respectivos”. CIDH. 25 de mayo de 2007. Comunicado de Prensa N° 29/07. Disponible en: [http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2007/29\\_07sp.htm](http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2007/29_07sp.htm).

<sup>38</sup> Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 120- 123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46.



propiedad del Estado regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, por tanto es necesaria su regulación.

68. Es así que, **la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y, como tal admite restricciones y reglamentaciones compatibles con la Convención Americana**<sup>39</sup>. Esto resulta importante notar debido a que, si bien la Convención Americana contempla las vías idóneas, así también fija los casos en que el derecho a la libre expresión puede restringirse, en el presente caso, la representación de las presuntas víctimas pretende hacer parecer que el criterio de otorgamiento de usufructo de frecuencias se encuadra como una restricción, lo que resulta improcedente derivado que el mismo está contenido en una ley que se encuentra prevista con anterioridad a los hechos alegados, y la misma es clara y precisa.
69. Las normas estatales vigentes también cumplen con la proporcionalidad a la finalidad perseguida, tal como será desarrollado en los apartados siguientes.
- a. *Sobre la no existencia de una criminalización*
70. En Guatemala es inminente la proliferación desmesurada de radios sin el correspondiente título de usufructo, situación que fue confirmada por el testigo Anselmo Xunic en la Audiencia Pública [Hora 2:04:00 parte I de la audiencia] *"desde el año 2003 se tenía conocimiento que existían 3,000 emisoras... de carácter religiosa... existen entre 50 y 60 emisoras que están haciendo una buena labor."*; de allí, se debe de comprender que la persecución penal que realiza el Ministerio Público no es contra un grupo social en específico o el contenido que difunde en la radio, sino que es por actuar fuera del margen de la ley.
71. Ante la situación del aumento de radios operando sin la debida autorización, es alarmante que se considere detener la persecución penal por el delito de hurto; cuando de conformidad con principios técnicos, se producen interferencias perjudiciales<sup>40</sup>, los cuales no respetan parámetros de funcionamiento y medidas de seguridad que se requieren.

<sup>39</sup>Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Op. Cit.* Párr. 13.

<sup>40</sup> Reglamento para la Explotación de Sistemas Satelitales en Guatemala, artículo 2. En el mismo sentido el Reglamento de Radiocomunicación de la UIT define la interferencia como: *"efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones,*

72. Para la comprensión del concepto de **Interferencia**, esta se define como un efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada<sup>41</sup>.
73. Por ende, una **Interferencia Perjudicial** compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones<sup>42</sup>.
74. Teniendo en cuenta lo indicado por la Relatoría: "*La regulación sobre radiodifusión puede prevenir sanciones ante el incumplimiento de alguna obligación legal o ante la comisión de una falta o irregularidad en el uso de las licencias.*"<sup>43</sup> Además, ha manifestado que: "*Entonces, las faltas y sanciones que prevea la regulación sobre radiodifusión, para respetar el derecho a la libertad de expresión, deben ser legítimas y ser aplicadas mediante un procedimiento que respete el debido proceso legal.*"<sup>44</sup>
75. No obstante, en reiteradas oportunidades tanto la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, sostuvieron la tesis sobre una implementación de criminalización en contra de las personas que hacen uso ilegal de las frecuencias radioeléctricas, e incluso los testigos propuestos por estos adujeron de forma infundada y malintencionada que el Estado implementa una criminalización en contra de sus dirigentes, atentando presuntamente contra la libertad de expresión.
76. Se aclara que la actuación del Ministerio Público ha sido conforme a derecho, con proporcionalidad al fin que se persigue; como señala Ferrajoli "*conforme a la cual la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena: si no fuera así, efectivamente, la pena sería más bien una tasa, y no cumpliría ninguna función disuasoria*". Dicho de otra manera, la pena no tiene sentido si, a pesar de su

---

*radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría tener en ausencia de esta energía no deseada."*

<sup>41</sup> Reglamento de Radiocomunicaciones, Capítulo 1, Artículo 1, 1.166, Edición 2020.

<sup>42</sup> Reglamento de Radiocomunicaciones, Capítulo 1, Artículo 1, 1.169, Edición 2020.

<sup>43</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Op. Cit. Párr. 133.

<sup>44</sup> Ibid. Párr. 135.

imposición, sigue compensando cometer el delito.<sup>45</sup> Lo anterior, se materializa en el presente caso, donde fue afirmado en el ESAP que diversas radios fueron allanadas, pero según confirman en la actualidad continúan transmitiendo, a pesar de haber existido un procedimiento penal<sup>46</sup>.

77. A lo largo del presente proceso ante la Corte IDH, el Estado ha recalcado que la persecución penal que se ejecuta, nada tiene de relación con restringir los derechos a la libertad de expresión, pues lo que se persigue es el delito de hurto de un bien propiedad del Estado, y en todos los casos se ha respetado el debido proceso y las garantías judiciales que le asisten a cada individuo.
78. La CIDH y la Corte Interamericana han advertido que: *"resultan sumamente gravosas para la libertad de expresión las respuestas que establezcan sanciones penales. En tanto existan medidas alternativas y menos restrictivas de la libertad de expresión que la previsión y tipificación penal de conductas que impliquen la violación de la regulación sobre radiodifusión, éstas no deberían dar lugar a respuestas de tipo penal."*<sup>47</sup>
79. Derivado de lo anterior, se reitera que el proceso ante la SIT sobre la protección contra interferencias se da **entre dos o más USUFRUCTUARIOS registrados en el Registro de Telecomunicaciones y con Títulos de Usufructo de Frecuencias vigentes**<sup>48</sup>, esto porque tienen autorizado operar dentro de un área geográfica y potencia establecida, si se exceden de esos parámetros es posible que puedan interferir a otros usufructuarios; **por lo que todas aquellas personas que sin poseer la**

<sup>45</sup> Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco. La Teoría del Delito. 2da Edición, Revisada y Actualizada. 2003. Pág. 23. [https://www.myrnamack.org.gt/images/publicaciones\\_fm/m/Apuntes%20de%20Derecho%20Penal.pdf](https://www.myrnamack.org.gt/images/publicaciones_fm/m/Apuntes%20de%20Derecho%20Penal.pdf) Consultado el 08 de julio de 2021.

<sup>46</sup> Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, de fecha 05 de octubre de 2021. Pág. 14 – 15.

<sup>47</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. **Op. Cit.** Párr. 141.

<sup>48</sup> Ley General de Telecomunicaciones, artículo 53 *"Protección contra interferencias. Las personas individuales o jurídicas que posean títulos de usufructo de frecuencias y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la Superintendencia, proporcionándole un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico. Las disposiciones internas de la Superintendencia determinarán la forma en que se acreditará a las entidades supervisoras del espectro radioeléctrico. La Superintendencia notificará la denuncia al presunto causante de la interferencia, quien en un plazo no mayor de diez (10) días de haber sido notificado, expondrá los hechos y aportará las pruebas que considere oportunas. Entre ellas deberá incluir un informe técnico emitido por una entidad acreditada para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico. Transcurrido el plazo anterior, la Superintendencia con los informes técnicos respectivos, deberá pronunciarse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que el presunto causante presentó sus pruebas. Si en la resolución que emita la Superintendencia se determina que subsisten o se repiten las violaciones al derecho de uso o usufructo del espectro, el o los infractores, deberán suspender los hechos que motivan la interferencia y pagar las multas que fije la Superintendencia, de acuerdo a lo estipulado en esta ley. La parte afectada por la interferencia podrá ejercer contra el infractor las acciones judiciales por daños y perjuicios u otros que puedan corresponderle. Lo que la Superintendencia resuelva en cuanto a sanciones se sujetará a los recursos administrativos y judiciales que determina esta ley. Las interferencias de trascendencia internacional, quedarán sujetas a lo establecido en los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala."*

calidad de usufructuarios, hacen uso de las frecuencias correspondientes, en ningún momento gozan de la autorización legal, independientemente que se han autodenominado “radios”.

80. Por otra parte, en el siguiente apartado se harán apreciaciones acerca de lo manifestado por el representante de las presuntas víctimas, el Licenciado Cristian Owaldo Oztín Poyón, quien respondió a preguntas elaboradas por el Juez Pazmiño [Hora 3:45:40 Parte II de la audiencia], en tal virtud, se citarán los argumentos presentados. El Estado entiende que el representante de las presuntas víctimas promueve el caso ante la Corte, pero con contrariedad se analiza el pronunciamiento de un profesional del Derecho y, en consecuencia, se hace necesario efectuar el análisis siguiente:
81. *Primero*, el representante de las presuntas víctimas manifestó: *“lo que ha hecho la Fiscalía es allanar las radios, captura a los comunicadores comunitarios, y los encierra, pero luego les hace la oferta de que ellos aceptan su culpa, aceptan que han cometido el delito de hurto, les hacen la oferta que van a pedir un procedimiento abreviado, y mediante el procedimiento abreviado ellos aceptan su culpa de cometer el delito de hurto, es en ese sentido, que los jueces emiten una sentencia en un procedimiento abreviado, porque ya ellos estuvieron encerrados, ya se sometieron a la violencia del Estado”*.
82. Al respecto, la Fiscalía de Delitos Cometidos por el uso ilegal de Frecuencias Radioeléctricas a la presente fecha ha efectuado 206 diligencias de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro de evidencia, en ellas, se ha contado con el apoyo de agentes de Policía Nacional Civil, quienes proceden como en todos los casos, no necesariamente a los relacionados con el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas a la detención de la persona que sea sorprendida durante la comisión de un delito flagrante, el Ministerio Público no captura, no encierra.
83. Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, respecto al procedimiento abreviado se estipula: *“Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito*



*en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos." (Énfasis propio).*

84. En ese sentido, todas las personas procesadas que deciden someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, lo hacen con la asesoría técnica del abogado de su confianza, no es el Ministerio Público quien emite sentencias, y como se corrobora con la declaración testimonial ante fedatario público (*affidavit*) del Licenciado Rudy Estuardo Santos, es el mismo Ministerio Público quien promueve ante el órgano contralor jurisdiccional la medida que permita sustituir la prisión preventiva, al vincularse a proceso penal, a cualquier persona por hechos relacionados con el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.
85. Segundo, el representante de las presuntas víctimas indicó: "(...) *y en la sentencia, a los comunicadores como una pena accesoria, les prohíben seguir su labor en radios comunitarias, en ese sentido es que el Estado ha tenido varias sentencias, porque utilizan su fuerza pública (...).*"
86. Con relación a lo señalado, el Estado se permite hacer referencia a los artículos 72 y 83 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúan la *suspensión condicional de la pena y el perdón judicial*<sup>49</sup>; figuras que, en beneficio de las personas sindicadas por el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, en la generalidad de las causas que se han desarrollado, se han aplicado, y a las cuales el Ministerio Público, no formula oposición. En la sentencia, el juez hace saber a los condenados que tales beneficios pueden revocarse, si una vez

<sup>49</sup> Código Penal, SUSPENSIÓN CONDICIONAL, Artículo 72 "Suspensión condicional. Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes: 1°. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2°. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3°. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4°. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir. 5°. En los delitos contra el Régimen Tributario a que se refieren los artículos 358 "A" 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del Juez competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la Ley para tales ilícitos. Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución."

PERDON JUDICIAL, Artículo 83: "Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes: 1°. Que se trate de delincuente primario. 2°. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión. 3°. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir. 4°. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa."



otorgados se incurre en cualquier nuevo delito, incluido el Hurto, a través del uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.

87. *Tercero*, el representante de las presuntas víctimas expresó: “(...) *por eso es que hay diversas sentencias mediante un procedimiento abreviado, no hubo contradicción, contra pruebas, contra peritajes.*”
88. En evidente que la representación de las presuntas víctimas falta a la verdad y omite información con mala intención, pues de conformidad con las copias simples que constituyen el Acta de Debate y la Sentencia Condenatoria, del expediente ministerial MP001-2009-76666 y de la causa penal 14003-2014-00280<sup>50</sup>, se evidencia que el Licenciado Cristian Oswaldo Oztin Poyón [representante de las presuntas víctimas], formó parte como abogado defensor en dicho proceso, ejerciendo la defensa técnica del procesado Oscar Mejía Imul, ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché; es decir, contrario a su dicho, existió contradicción y oportunidad de presentar sus propios medios de pruebas y de refutar las pruebas que el Ministerio Público ofreció, presentó y diligenció en la etapa del Juicio Oral y Público.
89. Lo anterior, también puede ser verificable con el listado de Sentencias detalladas *ut infra*, en el entendido de la existencia de condenas a través del procedimiento abreviado y el procedimiento ordinario.
90. *Cuarto*, el representante de las presuntas víctimas manifestó: “(...) *el uso ilegal de espectro radioeléctrico no es delito en Guatemala, no está tipificado, el uso ilegal de una frecuencia tiene un procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, el legitimado para actuar es una persona que ha sido afectada en su frecuencia, que se le ha otorgado en usufructo, en ese sentido, si una persona individual o jurídica utiliza una frecuencia radioeléctrica sin autorización es la entidad administrativa quien debe aplicar el procedimiento, es la Superintendencia de Telecomunicaciones (...).*”

<sup>50</sup> Sentencia Condenatoria Número 14003-2014-00280/UA/AM. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiché, constituido en forma unipersonal, Santa Cruz del Quiché, de fecha 01 de septiembre de 2016. Ver anexo AE-02



91. Haciendo esfuerzos para interpretar lo que el profesional del Derecho procuró referir, es preciso situarse en lo que estipula el artículo 2 de la LGT<sup>51</sup>, el mismo estipula como sujetos de ley a los usuarios y usufructuarios, no así a los que, al margen de la ley, explotan una frecuencia radioeléctrica. Entonces se entiende que las sanciones económicas que la misma estipula administrativamente son para aquellos que siendo usufructuarios de una frecuencia utilizan otra que no les corresponde. Y lógico resulta el contenido del artículo 2 referido, pues tales usufructuarios son los únicos cuyos datos figuran registrados en el respectivo Registro de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 7 inciso c) del Decreto señalado<sup>52</sup>.
92. Por otro lado, la parte final del artículo 81 del mismo cuerpo legal citado, precisa que: "(...) *La aplicación de cualquier sanción económica establecida en esta ley se hará sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.*"
93. Por todo lo expuesto, el Estado sostiene que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por la presunta violación al derecho de libertad de expresión (artículo 13) de la Convención Americana, pues su finalidad no es imponer una censura; y, bajo ningún criterio consiente que se pretenda limitar la actividad de investigación de los delitos de acción pública, o que se le contenga su función de velar por el cumplimiento de las leyes de país.

**B. Consideraciones finales sobre el derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 Y 2 de dicha Convención**

94. Es fundamental explicar que la Ley General de Telecomunicaciones no motiva una discriminación como se pretende argumentar por la representación de las presuntas víctimas; observando que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley, y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos, al respecto, la Corte IDH en el Caso

<sup>51</sup> Ley General de Telecomunicaciones, artículo 2. "Sujetos. La presente ley es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución. En la presente ley, se denomina operador a toda persona, individual o jurídica que posee y administra una red de telecomunicaciones."

<sup>52</sup> Ibid. Artículo 7 inciso c) "Funciones (...) c) Administrar el Registro de Telecomunicaciones"



Norín Catrimán y otros Vs. Chile determinó: *“que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.”*<sup>53</sup>

95. La legislación vigente no excluye la posibilidad de que sean conformadas las radios comunitarias con los fines que persigue, en ningún apartado de la legislación se estipula la prohibición para conformar radios con fines sociales, por ende, no se ejerce una discriminación en contra de los pueblos indígenas.
96. Cabe puntualizar que, se debe analizar la no existencia de una definición unificada sobre qué es una “Radio Comunitaria”, tal como lo reconoció la CIDH en el informe de fondo, indicando que: *“La Comisión considera que no existe un criterio único para definir una radio comunitaria, pero destaca que sus características difieren de medios comerciales, públicos e incluso de otros medios privados sin fines de lucro. Algunos de sus rasgos principales tienen que ver con la propiedad colectiva privada y que son gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo (federaciones, asociaciones, juntas directivas comunales o regionales o cooperativas). Asimismo, no tienen fines de lucro, sino que actúan con una finalidad social que aporta en el marco de un proyecto dirigido a su comunidad, la cual frecuentemente se encuentra en situación de pobreza. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación.”*<sup>54</sup>
97. Pero también el concepto de “Radio Comunitaria” no es propia o nace exclusivamente para uso de los pueblos indígenas, extremo afirmado por el testigo Anselmo Xunic, quien indicó que: *“(…) no hablemos solo de los pueblos indígenas, es el resto de la población... no estamos hablando solo de pueblos indígenas, estamos hablando de toda Guatemala”* [Hora 1:10:45 Parte I de la audiencia].
98. En el mismo sentido, la Relatoría ha expresado sobre dicho tema así: *“Pero los medios de comunicación comunitarios no sirven sólo a los pueblos indígenas. Como lo indicó la Relatoría Especial en su Informe Anual 2008, se encuentran en circunstancia de exclusión e invisibilización, por*

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279 Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/07/Sentencia-Nori%23U0301n-Catriman-y-otros-Corte-IDH.pdf>

<sup>54</sup> CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros. Op.Cit. Párr. 74.



*ejemplo, las mujeres madres cabeza de familia que viven en situación de pobreza (o extrema pobreza) que no tienen los medios para difundir sus necesidades e intereses (...), millones de personas cuya libertad de expresión no se encuentra suficientemente asegurada (...)*<sup>55</sup>

99. De esa cuenta, la LGT es de aplicación general, pero a través del presente caso se pretende que se les otorgue frecuencias exclusivamente a los pueblos indígenas en Guatemala, pero ante dicha situación, automáticamente se está procurando excluir a otros sectores de la población, es decir, que en ese escenario sí se estaría ejerciendo una discriminación directa en contra de otros grupos sociales; es así que, no es compatible indicar que la Ley General de Telecomunicaciones es discriminatoria, pues ésta se promulgó para toda la población sin discriminación alguna.
100. Finalmente, el Estado de Guatemala reitera que reconoce el derecho de la igualdad, definiendo que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.<sup>56</sup> La LGT no hace discriminación en cuanto a quienes pueden acceder a Títulos de Usufructo otorgados mediante un procedimiento de subasta pública; el cual elimina la discrecionalidad estatal, y por seguridad jurídica de sus titulares deben ser registrados ante la Superintendencia. Por tanto, el Estado reitera que no se le debe declarar responsable por la violación al artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.

**C. Consideraciones finales sobre el derecho cultural contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención**

101. El Estado de Guatemala es enfático en reconocer el derecho a la cultura, a la identidad cultural, la protección e investigación de la cultura, el patrimonio cultural, el arte, el folklore y las artesanías

<sup>55</sup> CIDH. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009. Pág. 37. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf> Consultado el 05 de julio de 2021.

<sup>56</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 4 indica: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."



tradicionales. Además, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombre y mujeres, idiomas y dialectos.<sup>57</sup>

102. Partiendo de la anterior premisa, es importante traer alusión lo indicado por la CIDH en su informe de fondo: "(...) a través de las radios comunitarias funciona de forma instrumental para lograr la efectiva participación en la vida cultural de los pueblos (...)"<sup>58</sup> (Subrayado propio), atribuyendo con ello a las radios la característica de ser instrumentales, dando a entender que es un medio, por lo cual no se debe limitar su análisis como un medio único y aislado para la promoción de la cultura dentro de un país. Por lo que las aseveraciones sobre que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 26, deben declararse infundadas.
103. Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, y que los pueblos indígenas incluyen los pueblos Maya, Garífuna y Xinca, en tal virtud, se han encaminado esfuerzos para favorecer la inclusión y su desarrollo sostenible. En la audiencia pública del presente caso fue expuesto por los testigos que una parte importante de promover las radios comunitarias era la promoción de los idiomas. En ese sentido, se hace referencia a lo considerado por la Corte IDH sobre que: "*lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura*"<sup>59</sup>.
104. En relación a lo anterior, Guatemala consiente de la importancia de la promoción y desarrollo de las lenguas mayas en el país creó la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala -ALMG<sup>60</sup>, con una finalidad de promover el conocimiento y difusión de los idiomas mayas, así como investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia. Asimismo, para abrir espacios en los medios de comunicación oficiales para la divulgación

<sup>57</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 57 al 66.

<sup>58</sup> CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros. Op.Cit. Párr. 99.

<sup>59</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C n. 141, párr. 171.

<sup>60</sup> La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala a la fecha cuenta con una experiencia en la formación de recursos humano de las 22 Comunidades Lingüísticas en temas Lingüísticos, educativos, culturales, traducción, comunicación y en la ejecución de proyectos de investigación dialectal de los idiomas mayas, la elaboración de gramáticas: descriptivas, normativas y pedagógicas; diccionarios: bilingües y monolingües; actualización de léxico, vocabulario; investigaciones culturales, educativas, traducción de diversos documentos y aplicación de evaluaciones de competencias lingüísticas, entre otros. La ALMG, a partir de sus objetivos establecidos en la Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala Decreto Legislativo 65-90 y la Ley de Idiomas Nacionales Decreto 19-2003, ha mantenido coordinación interinstitucional con varias entidades públicas y privadas para la coordinación de proyectos, lingüísticos, educativos y culturales, asimismo, convenios de cooperación técnica para el desarrollo, promoción y difusión de los idiomas y de la cultura Maya. Disponible en: <https://www.almg.org.gt/nosotros/historia> consultado el 05 de julio de 2021.



de las expresiones culturales indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados se otorgó a la Academia de Lenguas Mayas en usufructo la frecuencia del Canal 5 y sus repetidoras (Tv Maya).

105. Por otra parte, para promover la participación ciudadana el Estado otorgó frecuencias a la sociedad civil a través del Acuerdo Gubernativo Número 316-2002 del Presidente de la República, información que será abordada en un apartado posterior.

106. En consecuencia, el Estado de Guatemala reitera los argumentos presentados en la Contestación del Estado y nuevamente se opone a que sea declarada la responsabilidad por la violación al derecho a la cultura contenido en el artículo 26 de la CADH a favor de los pueblos indígenas que integran el presente caso, toda vez, que no se puede relacionar las acciones del Estado en la protección y mejoramiento de las radiodifusiones, como un recurso natural de carácter limitado, que constituye un bien de dominio público, con un tipo de censura, privación, y que en consecuencia se afecte o limite el derecho de promover la identidad cultural.

## VI. OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

### a. *Declaraciones en audiencia pública*

#### i. *La declaración testimonial de Anselmo Xunic*

107. La declaración del señor Anselmo Xunic se pretendía que fuera basada únicamente de conformidad con la resolución de la Presidente de la Corte IDH, de fecha 28 de abril del 2021, sobre: "i) *la redada de la Radio Ixchel en 2009, y ii) su participación en la creación del caso ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el marco del cual, supuestamente, se negó a los pueblos indígenas el acceso a las radios comunitarias.*".

108. El Estado de Guatemala presenta su oposición a la declaración vertida por el testigo Anselmo Xunic, específicamente a pretender brindar una declaración sobre cómo fue efectuado el allanamiento de la Radio Ixchel, situación de la cual él no fue testigo presencial, de esa cuenta, no le constan los hechos, y no podría hacer aseveraciones del modo, tiempo y forma sobre lo ocurrido en el allanamiento; tal como lo reconoció en el primer día de la audiencia pública [minuto 59:30:00].



109. Previo a presentar las observaciones sobre la declaración del testigo, es preciso traer a colación la argumentación estatal en la Contestación del Estado sobre el allanamiento de la Radio Ixchel; habiéndose iniciado el expediente del Ministerio Público por la denuncia relacionada a que en el Municipio de Sumpango del departamento de Sacatepéquez, se encontraba operando de forma ilegal la Radio Ixchel Stereo en la frecuencia 102.3 Mega Hertz, frecuencia que interfería a las que están legalmente operando y que no les permitía escuchar las otras radios que se encuentran operando cerca de esa frecuencia, ante tales circunstancias el MP solicitó a la SIT, realizar el monitoreo respectivo, a fin de establecer, si dicha frecuencia (102.3 MHz) estaba autorizada para poder operar en el departamento de Sacatepéquez y si la misma contaba con título de usufructo para operar<sup>61</sup>.

110. De tal cuenta, la SIT el 23 de junio de 2006, informó al MP que la Radio Ixchel Stereo no tiene título de usufructo y por lo tanto la frecuencia 102.3 MHz, no está autorizada para operar en el departamento de Sacatepéquez.<sup>62</sup> Posteriormente, el 27 de junio de 2006, la SIT rindió informe en el cual indica que, de acuerdo al estudio de comprobación del espectro radioeléctrico, realizado en el municipio de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, se estableció que la radio denunciada, está operando en la frecuencia 102.MHz, señalando la ubicación del inmueble de donde emanaba dicha frecuencia<sup>63</sup>.

111. De acuerdo con lo anterior, el 05 de junio de 2006, el MP solicitó ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, la autorización de la diligencia de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro de evidencia<sup>64</sup>. En consecuencia, el 06 de julio de 2006, el citado Juzgado emitió resolución autorizando dicha diligencia dentro de la C-653-2006.<sup>65</sup>

<sup>61</sup> Expediente de la Causa Penal 653-2006, Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Memorial del Ministerio Público, de fecha 28 de junio de 2006. Pág.1. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.

<sup>62</sup> Ibid. Superintendencia de Telecomunicaciones. Ref. 197-06-2006. 23 junio de 2006. Pág. 10. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.

<sup>63</sup> Ibid. Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficio de fecha 27 de junio de 2006. Pág. 11. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.

<sup>64</sup> Ibid. Memorial de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos AGE3 Unidad Periodistas y Sindicalistas, del Ministerio Público. Expediente MP-001-2006-45814. 05 de julio de 2006. Pág. 14. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.

<sup>65</sup> Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Resolución de fecha 06 de julio de 2006. Pág. 20. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.



112. Con base a lo expuesto, es importante hacer observaciones a las preguntas y respuestas manifestadas en la audiencia pública de parte del testigo, como se presentan a continuación:
113. Primero, la representante de las presuntas víctimas formuló la pregunta al señor Xunic sobre: "...las personas del allanamiento cargaban armas", a lo que él señor Anselmo contestó: "*no pudimos observar..., el muchacho no pudo apreciar cuanta gente había en la calle... porque la característica que usa el Ministerio Público utiliza elementos de la Policía Nacional Civil, elementos del Ejército... un aproximado de 30 a 40 elementos cuando se realizan allanamientos.*"
114. Al respecto, es importante enfatizar que en todas las diligencias de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro de Evidencia, que se han desarrollado, se cuenta con el apoyo de agentes de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil; personal técnico de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional; agentes de la Policía Nacional Civil de la comisaría, estación o subestación que por jurisdicción corresponde prestar el servicio; y, eventual y extraordinariamente por no existir en determinados lugares presencia de la Policía Nacional Civil, se ha obtenido la colaboración previo requerimiento, de elementos del Ejército Nacional con el estricto objetivo de brindar seguridad perimetral al equipo de investigadores que realizan la diligencia. Extremos que se documentan en las actas que respaldan cada una de las diligencias desarrolladas.
115. Segundo, el señor Xunic manifestó que en el inmueble en donde fue efectuado el allanamiento se encontraba un menor de edad que según su declaración fue "*exclusivamente a encender el equipo*", debido a que "*la persona que le correspondía estar en ese momento estaba en un proceso de capacitación, por lo que pidió favor a otro joven*" [minuto 59:40:00], declaración que pretende hacer suponer que el menor de edad hacía un favor, pero su declaración se contradice con el acta de fecha 07 de julio de 2006, levantada por el Ministerio Público [misma que consta dentro de la prueba documental presentada por el Estado]<sup>66</sup>, indicando que el menor de edad "*se [sic] identifico con el carnet de colaborador de la Radio Ixchel Stereo*". Cabe destacar que dicho carnet contiene la foto del menor de edad, el sello de la Radio Ixchel Stereo de Sumpango, e indica en la parte inferior "*Programa de Desarrollo Intercultural -PRODINTER- Sumpango Sac.*"<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Acta del Ministerio Público. Pág. 31. **Op. Cit.** Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.

<sup>67</sup> Documentos del Expediente 653-2006. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Pág.11. Ver anexo **AE-03**



116. Tercero, la representante de las presuntas víctimas se refirió al allanamiento efectuado, en el sentido que, “¿... el Ministerio Público se llevó algo de la emisora?”, a lo que el señor Xunic respondió: “*el transmisor es lo que busca el Ministerio Público, como evidencia que se hace uso de una frecuencia... había otros documentos, como diplomas... no se llevaron nada más, simplemente el transmisor, que es el corazón de la radio*”. [Hora 1:01:00]
117. En ese sentido, se aclara los objetos secuestrados en la diligencia de allanamiento, en atención al artículo 200 del Código Procesal Penal<sup>68</sup>: “a) *Un exitador Sin Marca, tipo LC-20, sin número, con la frecuencia ciento dos punto tres, Watios veinticinco ... b) Certificación de partida de nacimiento de fotocopia del menor Jorge Luis Subuyuj Cubur, c) Tres calcomanías que tienen la leyenda “La radio comunitaria un derecho de nuestros pueblos. Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria, d) dos Oficios en original firmados por la junta Directiva de Radio Ixchel firmados en original de fecha junio del año dos mil cinco, e) un cartón con el nombre de Radio Ixchel 102.3 ... f) un carnet con foto de Jorge Luis Subuyuj de Ixchel Stereo, g) una hoja de libreta donde hacen publicidad con la leyenda “muchas atención a todos y todas oyentes, la próxima semana se estará transmitiendo una Radio Novela Titulada Amor Entre Rejas...”*.”<sup>69</sup>
118. Cabe hacer notar que los “(...) *dos Oficios en original firmados por la junta Directiva de Radio Ixchel firmados en original de fecha junio del año dos mil cinco*”, objeto de secuestro de parte del Ministerio Público, se encuentran firmados por el testigo Anselmo Xunic identificado como Presidente de la Radio Ixchel.<sup>70</sup>
119. Cuarto, la representante de las presuntas víctimas formuló la pregunta sobre “...*después del allanamiento el Estado tomó alguna acción penal o judicial en contra de la radio o en contra de algún individuo que tuviera vínculo con la radio*”, a lo que el testigo Xunic respondió que “*sí, exactamente formó parte de una organización que se llama Programa de Desarrollo Intercultural -PRODINTER, yo*

<sup>68</sup> Código Procesal Penal, artículo 200: “*La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.*”

<sup>69</sup> Memorial del Ministerio Público, de fecha 11 de julio de 2006. Pág. 30. **Op. Cit.** Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.

<sup>70</sup> Documentos del Expediente 653-2006. **Op. Cit.** Pág.7 y 9. Ver anexo AE-03



*era Presidente en ese entonces, el Ministerio Público lanzó el ataque en contra de mi persona, citándome al Juzgado para presentar declaración respecto a la radio comunitaria.” [Hora 1:02:00]*

120. En relación a lo manifestado por el testigo, es importante hacer mención que el Ministerio Público dentro del proceso penal efectuado, solicitó al Juzgado que se citara al señor Anselmo Xunic en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad civil denominada Programa de Desarrollo Intercultural -PRODINTER-, según el Registro Civil, y basados en los documentos objeto de secuestro en la diligencia de allanamiento, mismos que el señor Anselmo Xunic firma como Presidente, esto en virtud, de considerar que existían elementos de culpabilidad que pudieran ser susceptibles de reproche legal a su persona. En esa situación, como en todas las que se presentan en éste sentido, el Ministerio Público, solicitó que fuera ligado a proceso penal mediante el respectivo auto de procesamiento, y de este modo se le otorgaran los derechos y abstenciones que la ley procesal vigente dispone<sup>71</sup>.

121. No obstante, el señor Xunic presentó su declaración ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, señalando que “... *radio IXCHEL no tiene representante la asociación que presido es una parte de la radio como una aportación, la administración de la radio la hacemos varios, la asociación que presido no tiene programas en la radio, que diga directamente PRODINTER... no se quien [sic] es el representante*

<sup>71</sup> Código Procesal Penal: “ARTICULO 81.- Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o estén bajo su guarda. En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

ARTICULO 282.- Protesta. Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

ARTICULO 320. - Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

ARTICULO 322.- Efectos. Son efectos del auto de procesamiento: 1) Ligar el proceso a la persona contra quien se emita. 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado. 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.”



del IXCHEL STEREO... por el momento no puedo decir nombres de quienes son los encargados de la radio IXCHEL STEREO.”<sup>72</sup>

122. Con base en lo anterior, el 20 de agosto de 2007, el Juzgado dictó falta de mérito indicando: “En el presente caso, el hacer un estudio minucioso y detenido de las circunstancias procesales, especialmente de la primera declaración prestada por parte del sindicado, y de la argumentación de la defensa; el que juzga es del criterio que de no concurrir (sic) los elementos necesarios para ligar al sindicado al presente proceso por lo que se decreta la Falta de Mérito a favor del mismo, mientras el ente investigador práctica una investigación más concreta y definitiva.”<sup>73</sup>
123. Quinto, la representante de las presuntas víctimas le consultó al testigo qué “sucedió durante la audiencia del Juzgado”, respondiendo el señor Anselmo que “el Ministerio Público pedía que me ligaran a proceso por el delito de hurto, en aquel entonces usaban distintas figuras de delito, el delito de hurto de fluido, el delito de uso de frecuencias, el delito de hurto. El Ministerio Público... pedían que me ligaran a proceso, sin embargo, el señor Juez en ese entonces, haciendo un análisis de toda la documentación, no halló delito alguno y dictamino falta de mérito, pidiendo al Ministerio Público aportar más pruebas contundentes para poder ligarme a mí a proceso.” [Hora 1:03:00]
124. Acerca de este punto, se aclara que el Juzgado dictó falta de mérito debido a que, como fue citado *ut supra*, no concurrían los elementos necesarios para ligar al sindicado al proceso, más no se efectuó apreciación sobre la existencia o no del delito de hurto conforme a la acción de usar la frecuencia 102.3 por parte de las personas que administran la Radio Ixchel, es por ello que, el Juzgador indicó que “se decreta la Falta de Mérito a favor del mismo, mientras el ente investigador práctica una investigación más concreta y definitiva”. (Subrayado propio).
125. Vale la pena referir que, de conformidad con la legislación vigente, al emitirse auto de procesamiento, éste se dicta por la probable comisión de un hecho punible y por existir elementos de convicción y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha participado en él. De

<sup>72</sup> Primera declaración del señor Anselmo Xunic, de fecha 20 de agosto de 2007. Pág. 38 – 39. Op. Cit. Documento que obra dentro del expediente de la Corte IDH. Anexo AE-09

<sup>73</sup> Ibid. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Causa No. 0653-2007. Resolución de fecha 20 de agosto de 2007. Pág. 42. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.



esa cuenta, es que contrario a lo que expone el testigo, el Ministerio Público ha formulado siempre sus peticiones imputando el delito de HURTO.

126. Sexto, el honorable Juez Ricardo Manrique consultó sobre *“¿Usted habla del allanamiento... la incautación del equipo fue revertida o el equipo sigue incautado, ya que no hay causa para seguir adelante el proceso?”* a lo que el testigo respondió *“Los equipos ya nunca los devuelven, eso sucedió con la radio Ixchel, si uno quiere apersonarse, ese sería otro momento para que el Ministerio Público iniciara otro proceso en contra... aparte de lo que resolvió el juez, el Ministerio Público ya no hizo devolución del equipo.”* [Hora 1:33:00]

127. Es necesario referir que una orden de secuestro es expedida por el Juez ante quien penda el procedimiento, en caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente, las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro<sup>74</sup>, en ese sentido, se hacen las aclaración siguientes: En primer lugar, el Ministerio Público no se queda con los objetos secuestrados, si no que estos son puestos a disposición del órgano jurisdiccional; en segundo lugar, en el proceso de la Radio Ixchel, efectivamente, se colocó a disposición del Juzgado los objetos secuestrados, tal como se comprueba con el memorial de fecha 11 de julio de 2006<sup>75</sup>, y la resolución del Juzgado de fecha 12 de julio de 2006<sup>76</sup>; en tercer lugar, se debe de tomar en cuenta que la falta de mérito a favor del señor Anselmo Xunic es una parte de la causa penal, para no ligarlo al proceso iniciado en contra de la Radio Ixchel, no obstante, es importante recordar que este proceso inició por una denuncia, que al momento de la diligencia del allanamiento se encontró el equipo operando sin contar con el título de usufructo respectivo, no estaba autorizado para operar en la frecuencia utilizada [102.3MHz], y no contaba con la autorización para la tenencia del aparato.

128. Aunado a lo anterior, se hace mención del contenido de los artículos 102 y 103 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley Número 433 del Jefe de Gobierno de la República, los cuales

<sup>74</sup> Código Procesal Penal, artículo 200. *Op. Cit.*

<sup>75</sup> Memorial del Ministerio Público de fecha 11 de julio de 2006. Pág. 29. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.

<sup>76</sup> Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. 12 de julio de 2006. Pág. 35. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-09.



preceptúan: "Se prohíbe la importación, fabricación, instalación, operación o tenencia de estaciones radioeléctricas y equipos emisores, sin la autorización correspondiente, la cual será otorgada siempre que se hayan llenado los requisitos legales." El artículo subsiguiente señala: "La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar al comiso de los efectos y a deducir al contraventor las responsabilidades consiguientes."

129. Séptimo, la representación de las presuntas víctimas formula la pregunta al testigo refiriendo que "¿Usted siente algún temor o miedo relacionado a su participación en la audiencia del día de hoy?", a lo que el señor Xunic respondió "Por supuesto que sí, conociendo al Estado que criminaliza a los dirigentes, criminaliza a los operadores, mata a los dirigentes... aquí uno va a juicio a sabiendas que no hay delito, no existe el delito de hurto, no puede comprobar técnicamente que las radiofrecuencias pueden ser objeto de desplazamiento, sin embargo, salen sentencias en contra de los comunitarios, manchando antecedentes."

130. Es importante hacer ver que la pregunta elaborada por la representante de las presuntas víctimas pretende victimizar al testigo, cuando no hay ningún riesgo o amenaza real, no consta ninguna denuncia de parte del testigo, inclusive el mismo afirmó en su respuesta que "no tengo ninguna forma de amenaza" [Hora 1:43:00], por lo que es inconcebible que se pretenda discutir sobre una aparente criminalización en contra de dirigentes, como lo afirmó el testigo. A la presente fecha existen 90 sentencias por el delito de Hurto, detalladas en un listado *ut infra*, del que se desprende un análisis que las condenas dictadas en toda la República de Guatemala, no contra una población en específico, como se ha pretendido que se considere a lo largo de este caso, pues como se mencionó, no se está ante un delito de actor sino de acto.

131. Las 90 condenas también prueban que todas han sido dictadas por el delito de HURTO, de manera que, se ha podido comprobar por diversos órganos jurisdicciones en toda la República la base legal para la persecución penal de dicho delito; los órganos jurisdiccionales, cuya motivación al resolver, evidentemente tiene lugar al encontrarse convencidos de la ilicitud en la que se incurre y se ha demostrado con las plataformas fácticas y probatorias que el Ministerio Público ha presentado.

132. En el mismo sentido, se refirió el honorable Juez Ricardo Manrique formulando la pregunta al testigo sobre "... nos puede desarrollar un poco sobre sus temores, ¿ha sufrido amenazas?", respondiendo



el señor Xunic que: *"En el caso de mi persona por el momento no tengo ninguna forma de amenaza, pero es la forma cómo se opera en Guatemala... criminalizan a los líderes, a los dirigentes, encarcela injustamente por un tiempo a los dirigentes, hay dirigentes que han estado más de 2 años en la cárcel... tal es el caso del señor Rigoberto Juárez Mateo que tiene cuantos delitos en su contra, él es un comunicador de radio comunitaria de Huehuetenango."* [Hora 1:43:00]

133. Sobre la manifestación del testigo Anselmo, es importante hacer mención que el testigo no se encuentra informado o bien es su propósito desinformar y faltar a la verdad en cuanto a lo que se le pregunta y a conveniencia responde. Esto se evidencia porque hace referencia al encarcelamiento del señor Rigoberto Juárez, quien fue aprehendido y procesado por conflictos diferentes a los que el testigo relata, es decir, el proceso llevado en contra de esa persona no se relaciona con el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.
134. Con la finalidad de aclarar la declaración del señor Anselmo Xunic, se informa que el señor Rigoberto Juárez junto a otras personas, de conformidad con información del Ministerio Público, lideraron la detención ilegal de siete trabajadores de la entidad Cinco M, S.A, informando que *"Según la investigación de la Fiscalía de Derechos Humanos por medio de la Agencia Fiscal de Delitos contra los Derechos Humanos y de Tortura [sic] condenados acompañados de aproximadamente tres mil personas portando armas de fuego de distintos calibres allanaron de forma violenta y sin autorización la entidad ubicada en la finca San Luis del municipio de Santa Eulalia, donde detuvieron ilegalmente y encerraron en contra de su voluntad a las víctimas a quienes amenazaron con quemarlos vivos luego de quemar el equipo de maquinaria que se encontraba en el lugar, sin embargo las víctimas lograron escapar y resguardar su integridad física."*<sup>77</sup> En efecto, el Tribunal de Sentencia Penal de Huehuetenango resolvió otorgar a los sindicatos la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, pero deberán pedir disculpas públicas a las víctimas como parte de las medidas de abstención dictadas.<sup>78</sup>
135. Octavo, el honorable Juez Vio Grossi formuló la pregunta sobre: *"¿ningún tribunal de la República les ha reconocido algún derecho?"*, el testigo Xunic respondió: *"solo hubo en el caso de radio juventud de*

<sup>77</sup> Líderes comunitarios deberán solicitar disculpas públicas en Santa Eulalia, Huehuetenango. Disponible en: <https://www.mp.gob.gt/noticia/lideres-comunitarios-deberan-solicitar-disculpas-publicas-en-santa-eulalia-huehuetenango/> Consultado el 02 de julio de 2021.

<sup>78</sup> Ibid.

*Sololá, donde fue allanada la radio y la autoridad indígena se hizo presente... el mismo juez que ordenó el allanamiento, el mismo ordenó al Ministerio Público que devolvieran el equipo, porque se habían violado los derechos culturales del pueblo, es el único caso.* [Hora 2:09:00]

136. En razón a dicha respuesta y a causa de la declaración mediante *affidavit* de la señora Olga Mercedes Ajcalón Tuis, de fecha 20 de mayo de 2021, se procede a aclarar lo señalado: se evidencia que nuevamente se manipula la información, puesto que dentro del expediente ministerial número MP001-2014-85456, que le corresponde la Causa Penal 07002-2014-925 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Sololá, se dilucida que derivado de una autorización judicial, el 09 de diciembre de 2014, se realizó la diligencia de Allamamiento, Inspección, Registro y Secuestro de evidencia en las instalaciones en donde ilícitamente se tomaba la frecuencia 105.7 MHz en -FM-, a través de la denominada "Radio Estéreo Juventud".

137. Dentro del trámite del expediente, el juzgado resolvió Actividad Procesal Defectuosa y revocó de oficio la orden de secuestro sobre los aparatos incautados, dado que violentamente, inconformes sitiaron la sede del juzgado y amenazaban con incendiarlo sino se revertían las resoluciones relacionadas. Al dictarse sentencia de Amparo promovido por el Ministerio Público, en procura de revertir la resolución del juzgador, la Corte de Constitucionalidad, con fecha 08 de julio de 2015, declaró con lugar la pretensión del Ministerio Público, y ordenó al juez emitir resolución acorde al proceso<sup>79</sup>.

138. El juzgador al emitir resolución solicita al presunto alcalde comunitario, la entrega de los aparatos que previamente ya le habían sido entregados por orden del Juez. A partir de ese momento se han señalado audiencias de requerimiento de devolución de los aparatos para la prosecución del proceso penal, audiencias que se evitan y eluden por los constantes planteamientos de acciones legales que interpone la defensa técnica, aunque no existe vinculación procesal de persona alguna. El día 23 de marzo de 2021, con el propósito de nuevamente entorpecer la tramitación del proceso y de esta forma sean parte de los alegatos en el presente caso ante la Corte IDH; la defensa técnica recusó al Juez de la causa y en la actualidad se encuentra conociendo la solicitud, la respectiva Sala de Apelaciones. Tal expediente aún se encuentra en tramitación.

<sup>79</sup> Resolución dentro del expedientes Acumulados 1446-2015 y 1449-2015. Corte de Constitucionalidad. De fecha 08 de julio de 2015. Ver anexo AE-04

ii. *La declaración testimonial de Rosendo Pablo*

139. De conformidad con la declaración del testigo Rosendo Pablo, el Estado de Guatemala presentará las observaciones siguientes:

140. Primero, el señor Rosendo Pablo declaró que la radio que dirige "Xob'il Yol Qman Txum" funciona desde hace 18 años, durante todo este tiempo no se ha efectuado ninguna diligencia de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro de evidencia en contra de la mencionada radio, por ende, no se puede pretender que se discuta sobre una criminalización en contra de los pueblos indígenas.

141. Segundo, la radio que administra o dirige el señor Rosendo Pablo, es un claro ejemplo de la implementación de nuevas tecnologías para difundir su información, pues es verificable la forma activa que hacen uso de estos medios de comunicación<sup>80</sup>. Asimismo, el testigo confirma en su declaración la trascendencia que tiene al hacer uso de estas plataformas, debido a que el alcance territorial y de personas es de mayores dimensiones.

VII. **OBSERVACIONES A LAS DECLARACIONES DE LOS PERITOS**

a. ***Declaraciones en audiencia pública***

i. *Perito Francisco Calí Tzay*

142. El Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para las Naciones Unidas, Francisco Calí Tzay, tuvo como objeto declarar sobre "*el contenido y dimensiones de los derechos de los pueblos indígenas, a la luz del Derecho Internacional, y la historia de la alegada discriminación en contra de las comunidades indígenas en Guatemala*". Con relación a la declaración llevada a cabo por el perito, el Estado presenta las observaciones siguientes:

143. Primero, el Estado hace constar que el Perito Francisco Calí en su peritaje escrito hace referencia a la Iniciativa de Ley Número 4087, asimismo, en audiencia afirmo tener conocimiento de dicha iniciativa

<sup>80</sup> Radio Xob'il Yol Qman Txun: Disponible en: <https://www.facebook.com/xobil.yol> ; <https://zeno.fm/xobil-yol-todos-santos/> Consultado el 06 de julio de 2021.



[Hora 5:27:50], sin embargo cuando el honorable Juez Mc-Gregor le preguntó sobre si tenía conocimiento y opinión respecto de dicha iniciativa, el Perito respondió que “... *no necesariamente a profundidad, sin embargo, creo de que es necesaria esa ley que reconozca las radios comunitarias*” [Hora 5:37:40]. Derivado de que, el Perito Calí evidencia a través de su respuesta no tener un conocimiento profundo de la iniciativa, es preocupante que afirme respecto a que es necesaria dicha iniciativa, por lo que se solicita que no sea tomado en consideración en el análisis de fondo.

144. Segundo, también fue afirmado por el Perito que “*El acceso a la radio comunitaria ha sido fundamental para mitigar la propagación del COVID-19 ya que muchos pueblos indígenas no pueden permitirse el servicio de Internet y las emisoras de radio pueden ofrecer información culturalmente apropiada en las lenguas indígenas.*”<sup>81</sup> En el mismo sentido, se expresaron los testigos que declararon en la audiencia pública oral, asumiendo que la información sobre la pandemia pudo llegar a las comunidades gracias a la función de las establecidas radios comunitarias.

145. En ese orden de ideas, el Estado aclara que tomando en consideración que es un país multilingüe, pluricultural y multiétnico, a raíz de la pandemia COVID-19, fue importante hacer llegar con pertinencia cultural todos los mensajes en los idiomas mayas con la finalidad de garantizar el acceso a la información a la población. En efecto, las acciones de comunicación parten del reconocimiento de la diversidad cultural e idiomática existente, además, de producir los mensajes tomando en cuenta la dinámica de la vida cotidiana de las comunidades. De manera que, fueron implementados spots radiales publicitarios, en cadena radial con cobertura local y/o comunitaria, y producción de 10 versiones en los 22 idiomas mayas, garífuna, xinca y español, con el fin de divulgar mensajes relacionados a la pandemia de COVID-19. Asimismo, fueron producidos videos, diseños de spots y afiches en los diferentes idiomas, además, fue elaborada una guía sociocultural para la prevención, contención y manejo de casos COVID-19 a nivel comunitario en pueblos indígenas de Guatemala.<sup>82</sup>

146. Es así que, el Estado reconoce la diversidad cultural de Guatemala, esta riqueza cultural se ve reflejada en los 25 idiomas que forman parte de la identidad del país, por lo que no es ajeno a crear políticas para desarrollo e inclusión de los pueblos indígenas.

<sup>81</sup> Peritaje a petición de los peticionarios en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala. Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay. 24 de mayo de 2021. Párr. 13.

<sup>82</sup> Oficio 601-2021-AAP/DDHH/GM/AH. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. De fecha 21 de junio de 2021. Ver anexo AE-04A

ii. *Perita Adriana Sofía Labardini Inzunza*

147. La perita Adriana Labardini quien es abogada y asesora legal, presentó su declaración sobre: *"i) las medidas normativas y de otro carácter mínimas que los Estados deberían adoptar para garantizar el acceso de los pueblos indígenas al espectro radioeléctrico con el fin de operar radios comunitarias; ii) la necesidad de adoptar medidas afirmativas para que los pueblos indígenas puedan acceder a una licencia en condiciones de igualdad, y iii) el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y los derechos culturales de los pueblos indígenas en la región a través de radios comunitarias."* Con relación a la declaración vertida por la perita, el Estado presenta las observaciones siguientes:

148. Primero, la perita sostuvo en su peritaje que el espectro no es un recurso natural<sup>83</sup>, situación que demuestra que únicamente hace apreciaciones personales, más no con un fundamento real; tanto que hasta contradice regulaciones internacionales sobre el espectro, es así el caso del artículo 44 de la Constitución de la UIT que en su parte conducente indica: *"En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional..."*.

149. Segundo, en su peritaje sugiere como medidas *"despenalizar y suspender los procedimientos penales existentes por el "hurto" o análogos de bienes de la Nación"*.<sup>84</sup> En razón a la indicado por la perita, no resulta justificativo que se pretenda sugerir que se despenalice una acción contraria a la ley; puesto que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial en el artículo 3 se regula que: *"Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario"*.

150. Tercero, la perita también afirmó en la audiencia pública oral *"derogar tipos y sanciones penales por el uso no autorizado del espectro, por ser una restricción excesiva a la libertad de expresión"* [minuto 45:00 parte II de la audiencia], al respecto como ya ha sido evidenciado en todo el documento, existe una base legal para la persecución del delito de hurto, y es proporcional al fin que se persigue pues:

<sup>83</sup> Dictamen Pericial que Presenta Adriana Sofía Labardini Inzunza, en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 03 de junio de 2021. Pág.2.

<sup>84</sup> Ibid. Pág. 33



i) se pretende con dicha acción hacer uso de un bien del Estado, sin autorización; ii) es una conducta que afecta a terceros que legalmente obtienen un título de usufructo para operar; iii) las penas impuestas son proporcionales.

151. Cuarto, el Estado hace constar que la perita afirmó que una radio comunitaria *“la radio comunitaria es una radio indígena o no indígena dirigida por una comunidad”* [Hora 1:20:05], de esa cuenta, se trae a colación lo indicado *ut supra* [Párrafo 96] en donde no existe una definición unificada sobre qué es una radio comunitaria, pero como bien afirma la perita no es propia o exclusiva para uso de pueblos indígenas, si bien en el presente caso se analiza el derecho a los pueblos indígenas, se debe de considerar las posibles aristas en torno a las radios comunitarias. De modo que, nuevamente el Estado refiere que la LGT fue creada de forma general, para ser aplicada a todos, y en ningún apartado se preceptúa la prohibición de radios con fines sociales.

## VIII. AMPLIACIÓN DE LA RESPUESTA ESTATAL A LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR LOS HONORABLES JUECES DE LA CORTE IDH

### A. Preguntas formuladas por el honorable Juez Ricardo Pérez Manrique

152. *El honorable Juez Ricardo Pérez Manrique consultó sobre el grado de implementación y puesta en funcionamiento del Acuerdo Gubernativo número 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala*

153. El Acuerdo Gubernativo número 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala<sup>85</sup>, fue creado considerando que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para la realización del bien común y el desarrollo integral de las personas, que además, debe garantizar la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los habitantes así como promover la libre emisión del pensamiento y reconocer el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres, ligado todo a la protección, fomento y divulgación de la cultura nacional.

<sup>85</sup> Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 10 de septiembre de 2002. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-07.



154. Aunado a lo anterior, se consideró que en Guatemala existen múltiples formas de organización social, como asociaciones y comités comunitarios, organizaciones civiles sin fines de lucro, campesinos de mujeres, gremiales y académicas, y por diversos pueblos indígenas a los que el Estado reconoce, respeta y promueve en sus formas de organización social y expresión; por lo que se pretendió el acceso de los medios de comunicación social y de las **bandas de frecuencias existentes**, a estos sectores de la población<sup>86</sup>.
155. De esa cuenta, mediante el Acuerdo Gubernativo citado, se autorizó al Ministerio de Cultura y Deportes y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Radiodifusión<sup>87</sup>, que cedan el uso de las frecuencias radioeléctricas de las cuales son usufructuarios a asociaciones o entidades, con personalidad jurídica que promuevan los valores constitucionales, interculturales, de desarrollo, especialmente a las comunidades e instituciones indígenas, intelectuales, universitarias, centros académicos, asociaciones civiles sin fines de lucro, grupos de mujeres, asociaciones de profesionales, periodistas y asociaciones de comunicadores sin acceso o propiedad de los medios de comunicación ya establecidos<sup>88</sup>.
156. Las frecuencias puestas a disposición de las entidades que calificaron son las bandas de amplitud modulada -AM-: 640, 810, 840, 1000, 1290 y 1440 KHz, todas de cobertura nacional.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> Ibid. Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala. Considerando II.

<sup>87</sup> La **Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional** por medio de la Radio TGW, es un medio digital y estación radial en Guatemala, de referencia histórica nacional, con sentido social y multicultural; la transmisión de información a los diferentes grupos objetivos de la población, se realiza por medio de la frecuencia 107.3 FM y en real Audio a través de la página web <https://radiotgw.gob.gt/>; también en aplicaciones digitales en las redes sociales (Facebook, Twitter).

En función de la cobertura la coloca en una situación estratégica, como enlace entre el Gobierno Central y la población en general. Por medio de dicho vínculo es posible la divulgación, promoción y apoyo a los programas y acciones del Gobierno de acuerdo a las prioridades dictadas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo K'atun Nuestra Guatemala 2032; en las Políticas Generales de Gobierno 2020-2024 y con los Objetivos de Desarrollo Sostenibles para cumplir con lo establecido en las prioridades presidenciales del Gobierno de turno. Disponible en: [https://radiotgw.gob.gt/wp-content/uploads/2021/03/Memoria-de-labores-a-diciembre-de-2020-Final-Corregida-version-3\\_reduce.pdf](https://radiotgw.gob.gt/wp-content/uploads/2021/03/Memoria-de-labores-a-diciembre-de-2020-Final-Corregida-version-3_reduce.pdf) Consultado el 29 de junio de 2021.

<sup>88</sup> Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala. Artículo 1. **Op.Cit**

<sup>89</sup> Acuerdo Gubernativo Número 345-2002 del Presidente de la República de fecha 24 de septiembre de 2002, el cual acuerda modificar el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 316-2002 de fecha 10 de septiembre de 2002, que indicaba: "La frecuencias puestas a disposición de las entidades que califiquen a lo dispuesto en el artículo 1, son, en la banda de amplitud modulada (A.M): 640, 660, 810, 840, 860, 1000, 1290 y 1440 MHz, todas de cobertura nacional; y en banda de frecuencia modulada (FM): 107.30000 MHz con cobertura en los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Petén y Huehuetenango; y 107.50000 MHz con cobertura en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, Chimaltenango, Chiquimula, El Progreso, Escuintla, Izabal, Jalapa, Jutiapa, Quetzaltenango, El Quiché, Retalhuleu, San Marcos, Santa Rosa, Sololá, Suchitepéquez, Totonicapán y Zacapa."

Posteriormente, por medio del Acuerdo Gubernativo Número 442-2002 del Presidente de la República de Guatemala de fecha 14 de noviembre de 2002, se excluye del Acuerdo Gubernativo número 316-2002 modificado por el Acuerdo Gubernativo Número 345-2002 la frecuencia 104.50000 MHz; banda de frecuencia modulada -FM- en que opera la emisora conocida como Radio Faro Cultural.



157. A través de dicho acuerdo, se dispuso a otorgar el derecho de uso de las frecuencias a título gratuito; así también, fue indicado que las asociaciones que pretendían el uso de una de las frecuencias no podrían ser explotada con fines de lucro el aspecto publicitario de frecuencia, y no ser utilizada para efectuar campañas de proselitismo político, religioso o de cualquier otra naturaleza o contravenir los fines establecidos. Además, se estableció que tenían prohibido<sup>90</sup>:

- a. Utilizar equipos de transmisión fuera de las especificaciones técnicas autorizadas nacional o internacionalmente;
- b. Ampliar la cobertura geográfica de difusión autorizada;
- c. Interferir otra radiodifusora regulada;
- d. Adquirir el derecho de más de una frecuencia;
- e. El manejo de más de una radiodifusora por una misma entidad, administrador, director, gerente o similar;
- f. Ser usufructuario o concesionario de otra frecuencia;
- g. Dejar de transmitir por más de treinta días, salvo motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

158. Cabe mencionar que el Acuerdo Gubernativo en mención estipulada que, a partir de la autorización del derecho de uso de frecuencia, la entidad adjudicataria contará con 90 días para estar en el aire funcionando, o a más tardar luego de una prórroga de 30 días; si vencido el plazo que corresponda la estación no está operando, se indicó, que se cancelaría la adjudicación<sup>91</sup>.

159. El diseño, las características y el contenido general de la programación de las radiodifusoras adjudicadas a través del Acuerdo Gubernativo referido, se estableció que debían de prever espacios para dar de participación y expresión a las comunidades y la ciudadanía en general. En los casos pertinentes, las transmisiones deberían realizarse en los idiomas de las comunidades lingüísticas. Se transmitirán y difundirán los valores y conocimientos culturales universalmente aceptados; la promoción y respeto de las culturas, la erradicación de cualquier forma de discriminación y la contribución a la apropiación por todos los guatemaltecos de su patrimonio cultural. Asimismo, se indicó que se procurará integrar sistemas de programas informativos, científicos, artísticos y

<sup>90</sup> Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala. Artículo 4. Op.Cit

<sup>91</sup> Ibid. Artículo 6.



educativos que reflejen la diversidad cultural de los guatemaltecos<sup>92</sup>.

160. Con base a lo anterior, se puede deducir que el Estado de Guatemala procuró implementar una política para la incorporación de la sociedad civil para el desarrollando proyectos de radiodifusión de carácter social, educativo y cultural, pero ante todo derecho otorgado, también se asumen obligaciones. De esa cuenta, en su momento las Asociaciones favorecidas del Acuerdo Gubernativo Número 316-2002 fueron: la Asociación para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas (ACUD); Asociación de Estudio, Investigación y Promoción de la Cultura Maya; Academia de Lenguas Mayas de Guatemala; Cámara de Locutores Profesionales de Guatemala; Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP); Asociación Guatemalteca de Emisoras Locales; Universidad del Valle de Guatemala; Asociación Bautista Kekchí de Desarrollo Cultural; Fundación para el Desarrollo Estudiantil (FUNDEST); Asociación de Emisoras Comunitarias de Sur Occidente; Asociación Evangélica Misión Jehová Shalom; Asociación Cristiana de Beneficencia; Asociación Fraternidad Izabalense; Asociación para el Desarrollo Integral de Chimaltenango (Arco Iris); Fraternidad Amatitlaneca; Corporación de Apoyo, Comunicación, Servicios y Cultura Comunitaria; Asociación Futuro Vivo (AFUVI); Asociación de Desarrollo Social Comunitario.

161. A la presente fecha, como fue un derecho de uso otorgado por medio del Acuerdo Gubernativo Número 316-2002, las frecuencias objeto del Acuerdo se encuentran inscritas en la Superintendencia de Telecomunicaciones a nombre de la Dirección General de Radiodifusión.

162. ***El honorable Juez Ricardo Pérez Manrique consultó sobre: “el estado de cumplimiento del exhorto de la Corte de Constitucionalidad, del 14 de marzo de 2012, en el marco de un proceso de inconstitucionalidad por la normativa que penaliza con hurto a la utilización de radios con frecuencias no autorizadas.”***

163. De forma inicial es importante aclarar que el proceso conocido por la Corte de Constitucionalidad (en adelante “CC”) no fue promovida por la inconstitucionalidad de la normativa que califica con hurto a la utilización de radios con frecuencias no autorizadas, como bien lo manifiesta el honorable Juez

<sup>92</sup> Ibid. Artículo 7.



Manrique, si no que la acción fue presentada con motivo de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 61 y 62 de la LGT dentro del expediente 4238-2011<sup>93</sup>.

164. Por consiguiente, fueron sometidos a examen constitucional, los referidos artículos, para determinar si los mismos representaban una vulneración y discriminación en contra de los pueblos indígenas, por lo que la CC señaló que los artículos cuestionados no implican vulneración alguna, y no se advierte distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en raza, color, sexo, idioma, religión, posición, origen o de similar naturaleza, que obstruya, restrinja o impida el acceso de cualquier persona interesada a la participación en el procedimiento que se lleva a cabo para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias del espectro radioeléctrico.

165. En efecto, la inconstitucionalidad planteada se declaró sin lugar; sin embargo, se exhortó al Congreso de la República para que, de acuerdo a lo considerado en el fallo, emita la normativa correspondiente en virtud de la cual se regule la posibilidad y acceso de los pueblos indígenas para la obtención y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

166. ***El honorable Juez Ricardo Pérez Manrique consultó sobre la iniciativa de ley número 4087, en el sentido que: ¿Es posición del legislativo o ejecutivo, sobre no ser aplicable la ley?***

167. Para dar respuesta a la pregunta se citan los argumentos orales presentados por el Estado de Guatemala en la audiencia pública ante la Corte IDH, en la que se expuso que se ha pretendido presentar diferentes iniciativas ante el Congreso de la República sobre las radios comunitarias, sin medir los parámetros técnicos que una normativa de tal envergadura provocaría, colocando como ejemplo de lo anterior el artículo 18 de la iniciativa de ley número 4087 de la Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, proponiendo dicho artículo crear una reserva de "al menos la tercera parte del espectro" de aquellas que se liberen o de procesos de digitalización. Una norma jurídica y técnicamente imposible, puesto que la disponibilidad en la frecuencia F.M posiblemente no llega ni al 1% del espectro radioeléctrico, argumentos vertidos conforme explicaciones técnicas recibidas y la lectura de dicha iniciativa de ley.

<sup>93</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 4238-2011. Corte de Constitucionalidad. 14 de marzo de 2012. Documento que obra dentro del expediente de la Corte IDH, identificado como anexo AE-03



168. No obstante, para aclarar la consulta realizada, se comunica que el Congreso de la República a través de la Dirección Legislativa recibió la iniciativa de ley número 4087 el 03 de agosto de 2009. Dicha iniciativa fue conocida por el Pleno del Congreso el 20 de agosto de 2009, mediante la cual se dispuso que la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y la Comisión de Pueblos Indígenas, ambas del Congreso de la República, efectúen el estudio y dictamen correspondiente. Es así que, el 14 de enero de 2010 la Dirección Legislativa recibió dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas<sup>94</sup>.
169. Posteriormente, en la quinta sesión ordinaria que el Pleno del Congreso de la República celebró el 02 de febrero de 2016, se hizo del conocimiento que aunque dicha iniciativa fue cursada para su estudio y dictamen de dos comisiones, el plazo para dictaminar la misma había vencido sin que la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas se hubiera pronunciado al respecto; por lo que con base al Precedente número 1-2008 del Congreso de la República, del 30 de septiembre de 2008<sup>95</sup>, se presentó dictamen favorable por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas, el cual se discutió en su primer debate en esa misma fecha. Con fecha 04 de febrero de 2016, se discutió en su segundo debate.
170. Al discutirse la iniciativa de ley referida por el Pleno del Congreso de la República en su octava legislatura, por la falta de consenso entre los Diputados y la necesidad de proporcionar una herramienta que permita a los parlamentarios cumplir con su función de mejor forma, se acordó crear una Mesa Técnica para presentar un análisis y actualización de la iniciativa<sup>96</sup>.
171. De allí que, con el objeto de promover una participación incluyente, se convocó a las sesiones de la Mesa Técnica a distintas organizaciones e instituciones que tienen relación directa o indirecta con el contenido de dicha iniciativa.

<sup>94</sup> Oficio DL-MAAA-pv-839-2021 del Congreso de la República, de fecha 04 de junio de 2021. Pág. 2. Ver anexo **AE-05**. También Iniciativa de Ley con número de registro 4087, que dispone aprobar Ley de Medios de Comunicación Comunitarios. Pág. 16 - 25. Ver anexo **AE-06**

<sup>95</sup> Ibid. El precedente número 1-2008 del 30 de septiembre de 2008 establece: "Cuando se envíe una iniciativa a dos comisiones o más y solo una de ellas emite dictamen en el tiempo que corresponde y lo presenta, esta iniciativa puede ser conocida por el Pleno con ese único dictamen". Pág. 24

<sup>96</sup> Ibid. Pág. 37.



172. En consiguiente, la Mesa Técnica conformada con fecha 12 de abril de 2016, hizo las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas<sup>97</sup>:

*“La discusión en la Mesa Técnica con los distintos sectores, los integrantes de la misma, reconocemos la importancia de una mayor inclusión de los distintos pueblos indígenas, igualdad de condiciones para la asignación de derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas para medios de comunicación comunitaria, que les permita la difusión del idioma, la cultura y la espiritualidad. (...).*

*(...) Guatemala pertenece a la Región 2 de la UIT, el servicio de radiodifusión tiene atribuido el rango de 88 a 108 MHz; es decir que dentro de la totalidad del espectro radioeléctrico, ese servicio ocupa solamente 20MHz, continuos. Con el fin de aprovechar esa cantidad de espectro se han emitido en diferentes instancias recomendaciones técnicas teniendo como objetivo aprovechar la pequeña porción de espectro al máximo y permitir el acceso a él de tantos usuarios como las leyes de propagación del espectro radioeléctrico lo permitan.*

*Es importante seguir las recomendaciones y regulaciones técnicas, el cumplimiento de las mismas conllevan a evitar interferencias perjudiciales entre usuarios, haciendo posible la convivencia radioeléctrica, con acceso a la misma en igualdad de condiciones, pudiendo tener cobertura en todo el territorio Nacional a través de una planificación técnica. (...)*

*Desde una perspectiva jurídica en la iniciativa de Decreto 4087 Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, en el artículo 4, se considera inconstitucional al pretender regular la participación en medios de comunicación comunitaria de organizaciones, asociaciones o instituciones civiles y cualquier otra forma de organización de los pueblos mayas, ladinos, xincas y garífunas. La Mesa Técnica considera que enumerar en forma limitativa los pueblos con características étnicas mayas, ladinos, xincas y garífunas, excluye tácitamente a otros pueblos con las mismas características, asentados en el territorio nacional y tengan un reconocimiento o puedan en un futuro tenerlo. Esto contraviene las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 66.”*

173. En consecuencia, la Mesa Técnica emitió las siguientes recomendaciones<sup>98</sup>:

<sup>97</sup> Ibid. Pág. 42.

<sup>98</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 4087. Op.Cit. Pág. 49. Ver anexo AE-06



*"Se recomienda no aprobar la iniciativa número 4087 Ley de Medio [de] Comunicación Comunitaria, por carecer de sustento técnico y jurídico en su contenido para hacerla viable en su aplicación en el espectro radioeléctrico.*

*La iniciativa deberá continuar con el proceso legislativo y al deliberarse y dar lectura a los artículos, a los honorables Diputados del Pleno, se recomienda no aprueben la iniciativa por considerarse que esta no es conveniente ni oportuna y algunos apartados de su contenido son inconstitucionales conforme a lo expuesto en el contenido de este informe."*

174. Cabe mencionar que la Mesa Técnica consideró prudente un diagnóstico real y técnico derivado de una auditoría del espectro radioeléctrico, evaluar la conveniencia legal y técnica de presentar una iniciativa de reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, en la adjudicación de frecuencias a los medios de comunicación comunitaria, evitando con ello la dispersión y contradicciones legales, fortaleciendo los parámetros técnicos y uniformes para un mejor aprovechamiento en el uso y ocupación del espectro en el que se incorporen como mínimo:

*"a. La adición en la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para medios de comunicación comunitaria, que incluya a todos los grupos étnicos del Estado de Guatemala.*

*b. Regular las condiciones técnicas y jurídicas y procedimiento para declarar y disponer una frecuencia como ociosa."<sup>99</sup>*

175. Actualmente la iniciativa de ley número 4087 se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

#### **B. Preguntas formuladas por el honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poisot**

176. **El honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poisot se refirió a un Mapeo del Espectro radioeléctrico, indicando que: "Ustedes han mencionado que es un recurso escaso, pero si**

<sup>99</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 4087. Op.Cit. Pág. 50. Ver anexo AE-06



**hay algún órgano que tenga esta información, en la zona rural, urbanas... ¿Cómo está el Mapeo del Espectro radioeléctrico?**

177. Para responder a esta pregunta se considera: *en primer lugar*, lo establecido en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la cual refiere que las frecuencias son recursos naturales limitados que deben de utilizarse de forma racional.<sup>100</sup> *En segundo lugar*, como fue expuesto *ut supra* el Espectro Radioeléctrico contiene el uso de diferentes tecnologías de comunicación (la radio, televisión, telefonía móvil, radares, satélites, etc.), las cuales están contempladas e identificadas en la **Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias** (en adelante "TNAF") siendo la totalidad de dicho espectro desde los 3 Kilo Herz a los 3,000 Giga Herz.

178. La TNAF como instrumento técnico - legal, debe ser consultada por todos aquellos interesados en implementar sistemas de radiocomunicaciones en Guatemala, previo a realizar la solicitud de los derechos de uso o de usufructo de frecuencia en la República de Guatemala, con el fin de asegurarse que el servicio de telecomunicaciones a explotar se encuentra atribuido al rango de frecuencia de su interés. La TNAF se actualiza con una periodicidad de aproximadamente 4 años y se fundamenta en las Actas Finales de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones<sup>101</sup>.

179. En la siguiente imagen se presenta la gráfica sobre la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias:

<sup>100</sup> Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Artículo 44.2.

<sup>101</sup> Tabla Nacional de Atribuciones de Frecuencias. Superintendencia de Telecomunicaciones. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/frecuencias/tabla-nacional-de-atribucion-de-frecuencias/> Consultado el 02 de julio de 2021.





180. Ahora bien, el espacio espectral asignado e identificado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la explotación de la Radiodifusión en Frecuencia Modulada -FM- a través del Reglamento de Radiocomunicaciones comprende únicamente de los 88.00 Mega Herz a los 108.00 Mega Herz.

181. Derivado de lo anterior, se presenta el **Plan de Explotación de Frecuencias FM**, el cual es posible comparar con el inventario de frecuencias ya otorgadas, listado que fue presentado como medio de prueba documental en la Contestación del Estado<sup>102</sup>, estableciendo de esta forma que no se cuenta con frecuencias disponibles.



### DERECHOS OTORGADOS EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

Derechos otorgados en AM		Derechos otorgados en FM		Derechos otorgados en TV	
Cobertura	Cantidad	Cobertura	Cantidad	Banda	Cantidad
Nacional	8	-	-	-	-
Departamental	68	Departamental	343	VHF UHF	12 51
Municipal	14	Municipal	81	-	-
<b>TOTALES</b>	<b>90</b>	-	424	-	<b>63</b>

Fuente: SIT / Registro de Telecomunicaciones. Actualizado al 13/04/2020

<sup>102</sup> Listado de derechos otorgados en radiodifusión. Superintendencia de Telecomunicaciones. Documento que fue adjuntado en la Contestación del Estado de fecha 21 de enero de 2021, obrando dentro del expediente de la Corte IDH con la identificación de Anexo AE-05.



FRECUENCIAS CENTRALES DE CANALES ASIGNADOS AL SERVICIO DE  
RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM

GRUPO A		GRUPO B	
FREC	No. DE CANAL	FREC	No. DE CANAL
88.1	1	88.3	51
88.5	2	88.7	52
88.9	3	89.1	53
89.3	4	89.5	54
89.7	5	89.9	55
90.1	6	90.3	56
90.5	7	90.7	57
90.9	8	91.1	58
91.3	9	91.5	59
91.7	10	91.9	60
92.1	11	92.3	61
92.5	12	92.7	62
92.9	13	93.1	63
93.3	14	93.5	64
93.7	15	93.9	65
94.1	16	94.3	66
94.5	17	94.7	67
94.9	18	95.1	68
95.3	19	95.5	69
95.7	20	95.9	70
96.1	21	96.3	71
96.5	22	96.7	72
96.9	23	97.1	73
97.3	24	97.5	74
97.7	25	97.9	75
98.1	26	98.3	76
98.5	27	98.7	77
98.9	28	99.1	78
99.3	29	99.5	79
99.7	30	99.9	80
100.1	31	100.3	81
100.5	32	100.7	82
100.9	33	101.1	83
101.3	34	101.5	84
101.7	35	101.9	85
102.1	36	102.3	86
102.5	37	102.7	87
102.9	38	103.1	88
103.3	39	103.5	89
103.7	40	103.9	90
104.1	41	104.3	91
104.5	42	104.7	92
104.9	43	105.1	93
105.3	44	105.5	94
105.7	45	105.9	95
106.1	46	106.3	96
106.5	47	106.7	97
106.9	48	107.1	98
107.3	49	107.5	99
107.7	50	107.9	100

NOTA:

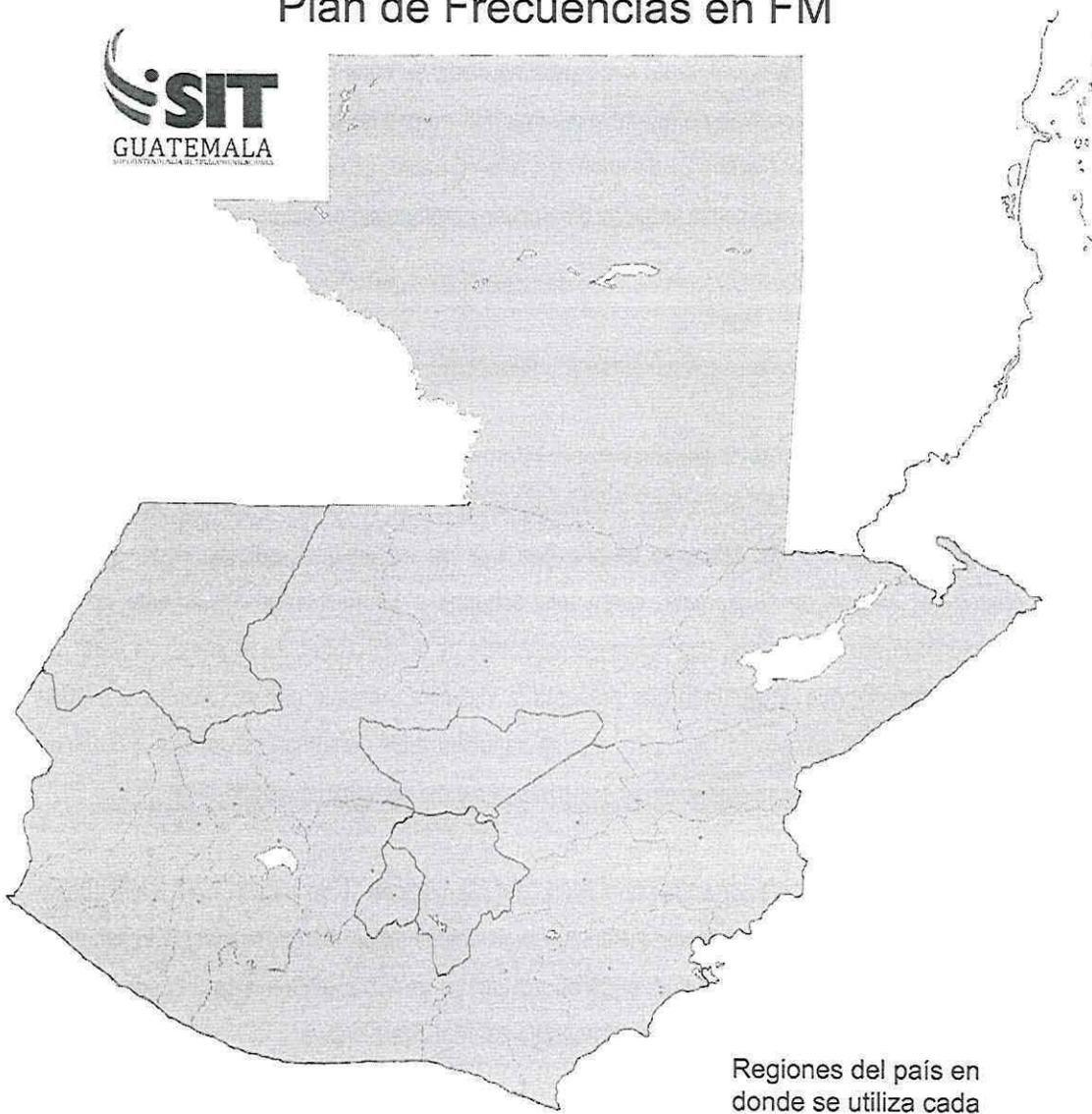
- 1 Todas las frecuencias en MHz
- 2 El valor de frecuencia indicado es la frecuencia central del canal
- 3 Un canal tiene 200 kHz de ancho de banda
- 4 Cada grupo de frecuencias se reutilizan en diferentes regiones del país



<sup>103</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Radiodifusión. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/espectro-radio-electrico/radiodifusion/> Consultado el 24 de junio de 2021.

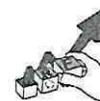


### Plan de Frecuencias en FM



Regiones del país en donde se utiliza cada grupo de frecuencias

-  Frecuencias del Grupo A
-  Frecuencias del Grupo B



Fuente: Superintendencia de Telecomunicaciones. Mapa de Explotación de Frecuencias FM.<sup>104</sup>

<sup>104</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones. Radiodifusión. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/espectro-radio-electrico/radiodifusion/> Consultado el 24 de junio de 2021.



182. ***El honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poisot solicitó informar sobre el estado de diversas iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República.***

183. Previo a dar respuesta a la solicitud del excelentísimo Juez, se hace referencia que la información sobre el estado de las iniciativas de ley mencionadas fue puesta de conocimiento por medio de la Contestación del Estado con fecha 21 de enero del año en curso, situación que a la presente fecha no ha variado. A pesar de ello, con la finalidad de ampliar y profundizar en dicho contenido, se informa lo siguientes:

i. *Iniciativa de Ley con número de registro 4479<sup>105</sup>*

184. La iniciativa de ley número 4479 dispone aprobar reformas al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, dicha iniciativa fue presentada a la Dirección Legislativa el 16 de abril de 2012; con la mencionada iniciativa se persigue que las frecuencias radioeléctricas, que son propiedad del Estado de Guatemala, sean aprovechadas o usufructuadas únicamente por las personas individuales o jurídicas, que posean autorización de la SIT o título de usufructo de parte del Estado. Es por ello, que el Diputado que presentó la iniciativa pretende que se reforme el Código Penal adicionando el artículo 219 bis. para que se sancione a las personas individuales o jurídicas que utilicen el espectro radioeléctrico sin la autorización estatal correspondiente<sup>106</sup>.

185. De modo que, la iniciativa fue conocida por el Pleno del Congreso el 10 de julio de 2012, en la que se dispuso que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso efectúe el estudio y dictamen correspondiente. En tal virtud, el 20 de noviembre de 2012, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales presentó dictamen favorable sobre dicha iniciativa.

186. En el dictamen emitido por la Comisión del Congreso se consideró lo siguiente: "(...) *consideramos que ciertamente debe aprobarse la iniciativa de ley en cuestión, pero con la salvedad de que el Honorable Congreso de la República conozca previamente la exhortación formulada en la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 14 de marzo de 2012 (expediente 4238-2011), (...) porque*

<sup>105</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 4479. Dirección Legislativa. Congreso de la República. Disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/134](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/134) consultado el 02 de julio de 2021

<sup>106</sup> <sup>106</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 4479, que dispone aprobar reformas al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República. Pág. 7. Ver anexo AE-07



*previamente a la penalización de las personas individuales o jurídicas que utilizan las frecuencias del espectro radioeléctrico sin la autorización oficial correspondiente, debe cumplirse con la sentencia firme exhortativa de la Corte de Constitucionalidad ya descrita.”<sup>107</sup>*

187. A la presente fecha se encuentra pendiente de su discusión en primer y segundo debate; discusión y aprobación en tercer debate; aprobación por artículos y redacción final.

ii. Iniciativa de Ley con número de registro 4087<sup>108</sup>

188. La iniciativa de ley número 4087, que dispone aprobar la Ley de Medios de Comunicación Comunitarios, la cual fue recibida en la Dirección Legislativa en el año 2009, actualmente se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final. Cabe mencionar que el abordaje sobre el dictamen y la mesa técnica conformada para la discusión de dicha iniciativa, así como sus consideraciones y recomendaciones, fue abordado *ut supra* [Párrafo 167]

iii. Iniciativa de Ley con número de registro 3142<sup>109</sup>

189. La iniciativa de ley número 3142 dispone aprobar reformas a la Ley General de Telecomunicaciones, entre dicha reformas propuestas se encuentran: 1) establecer un Registro de Telecomunicaciones; 2) definir una Radio Comunitaria como: *“una emisora radioeléctrica en Frecuencia Modulada, independiente, operada por asociaciones civiles no lucrativas, que está al servicio, y trabaja para el desarrollo de los diferentes sectores que conforman una comunidad con intereses, retos compartidos y preocupaciones comunes, para mejorar la calidad de vida de sus congéneres y así encontrar un estado de bienestar para todos sus integrantes. Fundamentalmente la Radio Comunitaria impulsa el desarrollo de la comunicación social, la democratización de la palabra y el espectro radioeléctrico.”*; 3) requisitos para una radio comunitaria; 4) adicionar una “Banda de Frecuencia para Radios Comunitarias”; 5) establecer un reglamento para radios comunitarias; 6) las bandas de frecuencias

<sup>107</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 4479. Op. Cit. Pág. 9. Ver anexo AE-07

<sup>108</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 4087. Dirección Legislativa. Congreso de la República. Disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/2848#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/2848#gsc.tab=0) Consultado el 02 de julio de 2021.

<sup>109</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 3142. Dirección Legislativa. Congreso de la República. Disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/683#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/683#gsc.tab=0) Consultado el 02 de julio de 2021.



reguladas para uso de radios comunitarias no podrían ser objeto de subasta; entre otras disposiciones<sup>110</sup>.

190. La referida iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 23 de septiembre de 2004, y conocida por el Pleno del Congreso el 01 de febrero de 2005, quien dispuso trasladar a la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas del Congreso para su estudio y dictamen correspondiente. Según registros de la Dirección Legislativa la iniciativa no recibió dictamen por parte de la Comisión<sup>111</sup>.

iv. Iniciativa de Ley con número de registro 3151<sup>112</sup>

191. La iniciativa de ley número 3151 que dispone reformar la Ley General de Telecomunicaciones, presenta en su parte conducente de redacción la adición al artículo 51 de la LGT un inciso d) el cual fue redactado en la iniciativa de la siguiente forma:

*"d) Bandas de Frecuencias para Emisoras Comunitarias. Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comunitario. El estado reconoce la existencia de las emisoras comunitarias que a la fecha funcionan en el país, que podrán continuar con el servicio que prestan, siendo normalizadas mediante concesión de usufructo otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, exclusivamente para las que funcionan a la fecha de conformidad con los listados que proporcionen las Asociaciones debidamente reconocidas y con personería jurídica. El Reglamento de esta Ley regulará debidamente su funcionamiento."<sup>113</sup>*

192. Dicha iniciativa fue recibida por la Dirección Legislativa el 13 de octubre de 2004, y conocida por el Pleno del Congreso el 09 de febrero de 2005, disponiendo trasladar a la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas del Congreso para su estudio y dictamen correspondiente. Según

<sup>110</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 3142, que dispone reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República Pág. 11 – 13. Ver anexo **AE-08**

<sup>111</sup> Oficio DL-MAAA-pv-839-2021 del Congreso de la República. **Op. Cit.** Pág. 1 Ver anexo **AE-05**

<sup>112</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 4087. Dirección Legislativa. Congreso de la República. Disponible en [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/1748#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/1748#gsc.tab=0) Consultado el 02 de julio de 2021.

<sup>113</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 3151, que dispone reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República. Pág. 7. Ver anexo **AE-09**



registros de la base de datos de la Dirección Legislativa la iniciativa no recibió dictamen por parte de la Comisión<sup>114</sup>.

v. Iniciativa de Ley con número de registro 2621<sup>115</sup>

193. La solicitud de información sobre la iniciativa de ley número 2621 no fue mencionada en la consulta del honorable Juez Ferrer, sin embargo, consta dentro de la Contestación del Estado y en los argumentos de las presuntas víctimas, por lo que, con el fin de brindar la mayor información posible, se añade en el presente apartado su contenido.

194. La iniciativa de ley referida dispone aprobar la Ley de Radiodifusión Comunitaria, teniendo como objetivo: "(...) la definición, reconocimiento y la regulación del servicio de Radiodifusión Comunitaria, y establecer para ello el organismo competente, y los procedimientos administrativos pertinentes, y las reformas legales necesarias para una reserva de frecuencias." Por lo que dicha iniciativa pretende la creación de: "el Consejo Nacional de Radiodifusión Comunitaria -CNRC- (...) como máxima autoridad de la Radiodifusión Comunitaria."<sup>116</sup> También dispone la reserva de frecuencia del 25% como mínimo de las bandas de frecuencia reguladas, así como quienes pueden ser concesionarios, la programación, régimen financiero, entre otras disposiciones.

195. En ese sentido, la iniciativa de ley fue presentada por el Pleno del Congreso el 07 de febrero de 2002, quien dispuso que fuera tramitada a la Comisión de Comunicación, Transporte, Obras Públicas y a la Comisión de Vivienda, ambas del Congreso, para su estudio y dictamen correspondiente. Según registros de la base de datos de iniciativas de ley de la Dirección Legislativa, no se recibió dictamen por parte de las comisiones<sup>117</sup>.

196. ***El honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poisot consultó sobre la naturaleza jurídica del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.***

<sup>114</sup> Oficio DL-MAAA-pv-839-2021 del Congreso de la República. Op. Cit. Pág. 1 Ver anexo AE-05

<sup>115</sup> Iniciativa de Ley número de registro 2621. Dirección Legislativa. Congreso de la República de Guatemala. Disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/3072](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/3072) Consultado el 02 de julio de 2021.

<sup>116</sup> Iniciativa de Ley con número de registro 2621, que dispone aprobar la Ley de Radiodifusión Comunitaria. Pág. 6 – 7. Ver anexo AE-10.

<sup>117</sup> Oficio DL-MAAA-pv-839-2021 del Congreso de la República. Op. Cit. Pág. 1 Ver anexo AE-05



197. Al respecto, se informa que el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante "AIDPI") fue firmado el 31 de marzo de 1995, en la ciudad de México, entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-<sup>118</sup>. Entrando en vigencia, como la mayoría de los Acuerdos, el 29 de diciembre de 1996, con la firma de los Acuerdos de Paz, Firme y Duradera, que dieron fin al conflicto armado interno de 36 años en Guatemala.
198. La AIDPI sintetiza una serie de compromisos y acciones basados en el reconocimiento de la identidad de los Pueblos Maya, Xinka y Garífuna, acordándose acciones orientadas a la lucha contra la discriminación y al ejercicio de los derechos culturales, civiles, políticos, sociales y económicos.
199. En ese sentido, en el AIDPI en el numeral romano *III. Derechos Culturales* indica: "*Los pueblos maya, garífuna y xinca son los autores de su desarrollo cultural. El papel del Estado es de apoyar dicho desarrollo eliminando los obstáculos al ejercicio de este derecho, tomando las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el desarrollo cultural indígena en todos los ámbitos correspondientes al Estado y asegurando la participación de los indígenas en las decisiones relativas a la planificación y ejecución de programas y proyectos culturales mediante sus organismos e instituciones propias.*"
200. Derivado de lo anterior, específicamente en el inciso *H. Medios de Comunicación Masiva*, establece:
- "1. Al igual que el sistema educativo, los medios de comunicación tienen un papel primordial en la defensa, desarrollo y transmisión de los valores y conocimientos culturales. Corresponde al Gobierno, pero también a todos los que trabajan e intervienen en el sector de la comunicación, promover el respeto y difusión de las culturas indígenas, la erradicación de cualquier forma de discriminación, y contribuir a la apropiación por todos los guatemaltecos de su patrimonio pluricultural.*
- 2. Por su parte, a fin de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de las comunidades e instituciones mayas y de los demás pueblos indígenas, y la más amplia difusión en idiomas indígenas del patrimonio cultural indígena, en particular maya, así como del patrimonio cultural universal, el Gobierno tomará en particular las siguientes medidas:*

<sup>118</sup> Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, de fecha 31 de marzo de 1995, ciudad de México.



- I) abrir espacios en los medios de comunicación oficiales para la divulgación de las expresiones culturales indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados;*
- II) promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no-discriminación en el uso de los medios de comunicación. Promover asimismo la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad; y*
- III) reglamentar y apoyar un sistema de programas informativos, científicos, artísticos y educativos de las culturas indígenas en sus idiomas, por medio de la radio, la televisión y los medios escritos nacionales."*

201. Como medidas implementadas por el Estado de Guatemala para abrir espacios en los medios de comunicación oficiales para la divulgación de las expresiones culturales indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados fue otorgar a la Academia de Lenguas Mayas en usufructo la frecuencia del Canal 5 y sus repetidoras (Tv Maya). Asimismo, se hace nuevamente referencia al Acuerdo Gubernativo número 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 10 de septiembre de 2002, que tenía por objetivo otorgar frecuencias a la sociedad civil.

202. Por otra parte, es importante aclarar sobre la declaración del testigo Anselmo Xunic relativa a la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto Número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala, respecto, a que esta ley fue creada considerando que: "(...) *el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, suscrito por el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el 29 de diciembre de 1996, crea las condiciones para desarrollar un conjunto de compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz, cuyo cumplimiento debe satisfacer las legítimas aspiraciones de los guatemaltecos y, a la vez, unir los esfuerzos de todos y todas en aras de esos ideales comunes.*"<sup>119</sup>

203. En ese mismo sentido, se consideró que: "*la implementación de la agenda nacional derivada de los Acuerdos de Paz, es un proceso complejo y de largo plazo que requiere la voluntad de cumplir con los compromisos adquiridos y el involucramiento de los Organismos del Estado y de las diversas fuerzas sociales y políticas nacionales, por lo que se hace necesario el proceso de renovación y*

<sup>119</sup> Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto Número 52-2005 del Congreso de la República. Considerando III. Ver anexo AE-11



*fortalecimiento de la institucionalidad de la paz en su conjunto, que se basa en la importancia de preservar y desarrollar el espíritu y los contenidos de los Acuerdos de Paz y de dar un renovado impulso al proceso para su cumplimiento, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala.*<sup>120</sup>

204. De esa cuenta, el objeto de la ley se enmarco sobre: *“establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los derechos constitucionales del Estado de proteger a la persona y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y, que responda a las necesidades de la población.”*<sup>121</sup>

205. La naturaleza de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz es regir los procesos de elaboración, ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones del Estado para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.<sup>122</sup> Asimismo, a través de dicha ley se reconoció la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Paz con el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de las sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley<sup>123</sup>.

### **C. Preguntas formuladas por el honorable Juez Patricio Pazmiño Freire**

206. ***El Juez Patricio Pazmiño Freire refirió acerca de los actos judiciales si “¿estas actuaciones han terminado en procesos judiciales?, de ser así, ¿hay sentencia?... ¿qué han resuelto los jueces?” ... posteriormente consultó acerca de la base legal de las actuaciones del Ministerio Público.***

207. Derivado de la relación que guardan las dos preguntas efectuadas por el excelentísimo Juez, el Estado presentara la ampliación de su respuesta en un mismo apartado, presentando los siguientes argumentos:

<sup>120</sup> Ley Marco de los Acuerdo de Paz. **Op. Cit.** Considerando IV

<sup>121</sup> Ibid. Artículo 1.

<sup>122</sup> Ibid. Artículo 2.

<sup>123</sup> Ibid. Artículo 3.



208. Antes de noviembre del año 2010, la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, efectuaba la persecución penal por el uso y explotación ilegal de frecuencias radioeléctricas, pero al advertirse el uso de frecuencias radioeléctricas como un daño patrimonial a los intereses del Estado, por disposiciones de la autoridad, basándose en el contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala<sup>124</sup>, la entonces Señora Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Doctora Claudia Paz y Paz, instruyó el nombramiento en aquél entonces de los Auxiliares Fiscales, bajo la instrucción de quien hasta la fecha funge como encargado de la Fiscalía de Delitos Cometidos por el Uso Ilegal de Frecuencias Radioeléctricas.

209. Tal unidad, ha sido la única responsable de la persecución penal por la explotación ilegal de Frecuencias Radioeléctricas hasta la presente fecha. El ámbito de acción de la Unidad Fiscal tiene lugar en todo el territorio nacional, presentándose los casos respectivos ante los órganos jurisdiccionales de toda la República. La misma en la actualidad, se constituye por un oficial de fiscalía; un conductor de vehículo; dos Auxiliares fiscales y un Agente Fiscal. Esto se realiza con base a la función del Ministerio Público, siendo una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público persigue la realización de la justicia, y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

210. Para dar respuesta en cuanto a la base legal, se parte desde la Convención y Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esta Unión es el ente rector a nivel internacional en cuanto a espectro radioeléctrico, satélites geoestacionarios y frecuencias radioeléctricas. En tal

<sup>124</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 11: "FUNCIONES. Son funciones del Jefe del Ministerio Público: 1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal; 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución; 3) Remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas; 4) Efectuar el nombramiento de los fiscales regionales, fiscales de distrito, fiscales de distrito adjunto, fiscales de sección, fiscales de sección adjunto, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos; 5) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución, en la forma establecida por esta Ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos; 6) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley; 7) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. Podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función; 8) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establece esta Ley; 9) Establecer la división del territorio nacional por regiones, para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección; 10) Las demás estipuladas en la ley."



convención, se estipula que las frecuencias radioeléctricas son fuerzas naturales cuyo uso y aprovechamiento se debe efectuar de un modo racional y eficaz.

211. Al mismo tiempo, se encuentran la Ley de Telecomunicaciones, y Ley de Radiocomunicaciones, por medio de ellas el Estado se organizó para que las instituciones, tales como la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, otorguen el derecho de usufructo, representado por título -TUF-; y, el dictamen técnico favorable para la instalación de estaciones radioeléctricas, respectivamente y, de ese modo, una vez satisfechos los requisitos que tales cuerpos legales establecen, explotar lícitamente una frecuencia radioeléctrica.

212. El objeto de la Ley General de Telecomunicaciones es establecer un marco legal para desarrollar las actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento del espectro radioeléctrico; marco legal que es aplicable para todas las personas, individuales o jurídicas que posean o administren una red de telecomunicaciones.

213. Por su parte, el Código Civil, Decreto Ley Número 106, de la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 451, numeral 3ro. estipula que son Bienes Muebles, las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

214. De esa cuenta, los hechos que persigue la Unidad Fiscal se tipifican por los órganos jurisdiccionales respectivos como delitos de Hurto<sup>125</sup>, en virtud que se hace uso ilegítimo de un bien mueble que de conformidad con el artículo 121, literal h) de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>126</sup>, corresponde a un bien propiedad del Estado de Guatemala. Los artículos 444<sup>127</sup>, y 451 inciso 3ro. del Código Civil, en armonía con el artículo 121 literal h) de la Constitución, permiten afirmar que al espectro radioeléctrico sí se le puede dar una ponderación económica por tratarse de cosas, tener mensurabilidad en términos de apropiabilidad y ser susceptibles de apropiación; las ondas hertzianas reúnen las cualidades de utilidad, sustantividad o individualización y apropiabilidad, elementos que

<sup>125</sup> Código Penal, artículo 246: "quien tomara, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años de prisión."

<sup>126</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 121: "Bienes del Estado. Son bienes del estado: (...) h. Las frecuencias radio eléctricas."

<sup>127</sup> Código Civil, artículo 444: "Cosas fuera del comercio ARTÍCULO 444. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

se consideran por la doctrina como característica de la "cosa" en sentido jurídico. Derivado de lo anterior, se destacan las siguientes razones:

215. *Primero*, son útiles por formar parte de la infraestructura de la actividad de radiodifusión, entre otras siendo un medio para satisfacer necesidades humanas.
216. *Segundo*, son individualizables por tener una existencia separada en la naturaleza; por sus características físicas, longitud y frecuencia, son mensurables e inscribibles, una vez han sido asignadas, en el Registro Internacional de Frecuencias de la UIT y localmente en el registro de telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
217. *Tercero*, son susceptibles de apropiación, en el sentido que puede ser objeto de sumisión jurídica por el ser humano, aunque no sean aprehensibles materialmente. Al estar definido que las ondas radio eléctricas constituyen un bien mueble, y que las mismas son propiedad del Estado de conformidad con el artículo 121 literal h) de la Constitución, su utilización y aprovechamiento, solo podrá hacerse, contando con el título de usufructo que para el efecto otorga la SIT; caso contrario, de acuerdo con lo regulado en el artículo 246 del Código Penal, se configura la calificación jurídica del delito de Hurto, delito autónomo, pues únicamente requiere para su consumación que se tome sin autorización, cosa mueble total o parcialmente ajena.
218. De igual manera, entendiéndose que la LGT a partir del artículo 54 y subsiguientes, relaciona el trámite legal que se debe efectuar para la obtención del derecho de usufructo y consecuentemente la explotación legítima de una frecuencia radioeléctrica. Es preciso también citar que la Ley de Radiocomunicaciones, regula en sus artículos 102 y 103, la prohibición en cuanto a la importación, fabricación, instalación, operación o tenencia de estaciones radioeléctricas y equipos emisores sin la autorización correspondiente, la cual será otorgada siempre que se hayan llenado los requisitos legales; y el artículo siguiente, señala que la contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar al comiso de los efectos y a deducir el contraventor las responsabilidades consiguientes.
219. Es decir, nuevamente vale la pena relacionar que las diligencias desarrolladas por la fiscalía se encuentran estimadas en lo que para el efecto preceptúa la legislación vigente, incluso en cuanto a



lo que respecta el secuestro y posterior comiso de los aparatos con los que ilícitamente explotan un bien del Estado.

220. Tales razonamientos, indudablemente, al formar parte de la plataforma fáctica y probatoria que ha presentado el Ministerio Público, respaldan las autorizaciones para realizar las 206 diligencias de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro de evidencia dictadas; y, a su vez, las sentencias condenatorias que por la comisión del delito de HURTO, han sido dictadas en contra de, hasta la fecha, 90 personas por diversos órganos jurisdiccionales de la República y en las que se ha demostrado el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.

221. Con el propósito de informar de la forma más clara y precisa, se presenta un listado de las sentencias que han sido dictadas, con los datos que se relacionan, particularmente número de identificación, nombre del procesado, fecha de sentencia y lugar en donde se sitúa el órgano jurisdiccional que la profirió<sup>128</sup>.

<sup>128</sup> Derivado a que en el listado se indica que se ha otorgado en algunos casos el Criterio de Oportunidad, se explica en que consiste, de conformidad con el Código Penal, artículo 25: "Criterio de Oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad. 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada; 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente. La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia. El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo."



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DISTRITAL METROPOLITANA  
FISCALÍA DE DELITOS COMETIDOS POR EL USO ILEGAL DE LAS FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS  
SENTENCIAS

FECHA	REFERENCIA	SENTENCIADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CONDENA	VIA	CAUSA	BENEFICIO
09/02/2011	MPO01 2005 96184	MARIO ANTONIO ARGUETA MEDINA	ZACAPA	ZACAPA	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	600-2010	art. 72 CP-2 años
05/05/2011	MPO01 2005 96237	JESUS BIAN HERNANDEZ	ESCUINTLA	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	ABREVIADO	05005-10-01513	art. 72 CP-2 años
05/05/2011	MPO01 2005 96237	DAYANA AZUCENA QUINTANILLA CATALAN	ESCUINTLA	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	ABREVIADO	05005-10-01513	art. 72 CP-2 años
10/06/2011	MPO01 2005 96274	SILVIA JANETH LARIOS REAL DE PONCIO	ESCUINTLA	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	05005-11-00265	art. 72 CP-2 años
09/12/2011	MPO01 2011 10033	EDULFO ANTONIO BARRIOS BARRIOS	MALACATAN	SAN MARCOS	2 AÑOS DE PRISION COM Y COMSO	ABREVIADO	391-2011-00265	art. 72 CP-2 años
19/04/2012	MPO01 2005 96736	ADAN ABEL ELLY COLDOCH XOLDP	RABINAL	BAJA VERAPAZ	2 AÑOS DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	1042-2011	art. 72 CP-2 años
19/04/2012	MPO01 2005 96736	FELIX TUM RAMREZ	RABINAL	BAJA VERAPAZ	2 AÑOS DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	1042-2011	art. 72 CP-2 años
19/04/2012	MPO01 2005 96735	EMILIO GALEANO GALEANO	RABINAL	BAJA VERAPAZ	2 AÑOS DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	1043-2011	art. 72 CP-2 años
01/06/2012	MPO01 2005 96463	MARIA CARIVEN SET TUBAC	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	1099-2009	art. 72 CP-2 años
27/06/2012	MPO01 2005 96146	CESAR EDUARDO SAGUI MACZ	COBAN	ALTA VERAPAZ	2 AÑOS DE PRISION COM Y COMSO	ABREVIADO	72-2012	art. 72 CP-2 años
20/11/2012	MPO01 2009 120935	WENDY YANETH PEREZ GARCIA	BARBERENA	SANTA ROSA	2 AÑOS DE PRISION COM Y COMSO	ABREVIADO	726-2012	art. 72 CP-2 años
03/01/2013	MPO01 2012 104233	VITELIO LOPEZ Y LOPEZ	SAN JOSE	ESCUINTLA	2 AÑOS DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	5005-2012	art. 72 CP-3 años
04/01/2013	MPO01 2011 96477	ANDRES PEREZ SICAJAN	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	2 AÑOS DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	556-2012	art. 72 CP-2 años
15/01/2013	MPO01 2005 96730	BRYAN CRISTOFER ESPINOZA IXPATA	SAN MIGUEL CHICAJ	BAJA VERAPAZ	2 AÑOS DE PRISION CONM Y COMSO	ABREVIADO	237-2012	art. 72 CP-2 años
14/03/2013	MPO01 2011 116892	JOEL SANTOS LOPEZ Y LOPEZ	MALACATAN	SAN MARCOS	2 AÑOS DE PRISION CONM Y COMSO	ABREVIADO	385-2012	art. 72 CP-2 años
24/04/2013	MPO01 2005 96639	HEBER HORACIO OROZCO RODAS	MALACATAN	SAN MARCOS	2 AÑOS DE PRISION CONM Y COMSO	ABREVIADO	586-2012	art. 72 CP-2 años
06/05/2013	MPO01 2005 96769	JUAN CARLOS SOSOF CUMEZ	CHICACAO	SUCHITEPEQUEZ	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO	COMUN	16-2012	Art. 83 CP
09/05/2013	MPO01 2012 104233	PEDRO GONZALEZ	SAN JOSE	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	05005-2012-00723	art. 72 CP-2 años
05/06/2013	MPO01 2009 13532	MARIO LINDO CHOM	STA. CRUZ QUICHE	EL QUICHE	2 AÑOS DE PRISION INCOM. Y COMSO	COMUN	14001-2011-01683	art. 72 CP-2 años
26/06/2013	MPO01 2009 4920	FEROY FILIBERTO GARCIA RAMOS	COATEPEQUE	QUETZALTENANGO	1 AÑO DE PRISION CONM. Y COMSO	ABREVIADO	310-2009	Art. 83 CP
12/07/2013	MPO01 2005 96453	VENTURA VELASQUEZ SUTUJ	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	2 AÑOS DE PRISION INCOM. Y COMSO	ABREVIADO	1098-2009	art. 72 CP-2 años
13/08/2013	MPO01 2006 81568	MIGUEL PANLJ POL	MORALES	IZABAL	2 AÑOS DE PRISION INCOM. Y COMSO	ABREVIADO	738-2006	art. 72 CP-2 años
23/05/2013	MPO01 2011 116892	LUIS MAGDIEL RAMIREZ FLORES	MALACATAN	SAN MARCOS	1 AÑO DE PRISION CONM. Y COMSO	ABREVIADO	385-2012	art. 72 CP-2 años
19/09/2013	MPO01 2011 50002	JUAN FRANCISCO PORTILLO RECINOS	JALAPA	JALAPA	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO	ABREVIADO	21003-12-176	art. 83 CP-1 año
03/10/2013	MPO01 2010 121112	MANUEL SOSOF MENDOZA	SANTIAGO ATITLAN	SOLDLA	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO TGW	ABREVIADO	107-2013	art. 72 CP-2 años
17/10/2013	MPO01 2009 116015	ROBERTO CUMEZ JACINTO	SANTIAGO ATITLAN	SOLDLA	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO TGW	ABREVIADO	108-2013	art. 72 CP-2 años
24/10/2013	MPO01 2005 96639	ROLANDO AMR OFUENTES RODRIGUEZ	MALACATAN	SAN MARCOS	1 AÑO DE PRISION CONM. Y COMSO	ABREVIADO	586-2012	art. 83 CP-1 año
25/11/2013	MPO01 2009 77986	OSCAR ENRIQUE DELGADO PARADA	STA. CRUZ QUICHE	EL QUICHE	1 AÑO DE PRISION INCONM. Y COMSO	COMUN	516-2012	art. 72 CP-2 años
02/12/2013	MPO01 2005 96788	JERSON ABRAHAN JUAREZ CASTRO	STO. TOMAS LA UNION	SUCHITEPEQUEZ	1 AÑO DE PRISION INCOM. Y COMSO	ABREVIADO	511-2013	art. 83 CP-1 año
12/03/2014	MPO01 2005 96651	VICTOR MANUEL ANGEL VASQUEZ	SAN PABLO	SAN MARCOS	1 AÑO DE PRISION INCOM. Y COMSO	ABREVIADO	587-2012	art. 83 CP-1 año
12/03/2014	MPO01 2005 96667	EDILZAR ELISEO RAMIREZ MACARIO	SAN PABLO	SAN MARCOS	1 AÑO DE PRISION INCOM. Y COMSO	ABREVIADO	492-2013	art. 83 CP-1 año
09/04/2014	MPO01 2005 96770	NICOLAS RAMIREZ TACAXDY	CHICACAO	SUCHITEPEQUEZ	2 AÑO PRISION INCONMUTABLES	ABREVIADO	834-2011	art. 72 CP-2 años
15/05/2014	MPO01 2013 128066	ANDONY RIBALDINY GODINEZ PEREZ	SAN PEDRO SACATEPEQUEZ	SAN MARCOS	HURTO (1 AÑO) INSTIG A DELINQUIR (1 AÑO) Y COMSO	ABREVIADO	12002-2014-00093	art. 72 CP-2 años
27/05/2014	MPO01 2005 96749	FELIPA GUTIERREZ GARCIA	MAZATENANGO	SUCHITEPEQUEZ	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	***	C-835-2011	***
29/05/2014	MPO01 2012 11496	CARLOS ALBERTO RECINOS FRANCO	SANTA CRUZ DEL QUICHE	EL QUICHE	1 AÑO DE PRISION CONMUTABLE Y COMSO	ABREVIADO	14003-2014-00008	art. 83 CP



Procuraduría General de la Nación  
República de Guatemala  
Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Informe UAI/CDH/49-2021  
LENR/yygg/mghs julio 2021



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DISTRITAL METROPOLITANA  
FISCALÍA DE DELITOS COMETIDOS POR EL USO ILEGAL DE LAS FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS  
SENTENCIAS

FECHA	REFERENCIA	SENTENCIADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CONDENA	VIA	CAUSA	BENEFICIO	
36	25.06.2014	MPO01 2008 106276	MARIO DÍAZ	GUATEMALA	GUATEMALA	1 AÑO DE PRISION CONMUTABLE Y COMSO	ABREVIADO	01078-2009-00332	art.72 CP- 2 años
37	21.07.2014	MPO01 2011 94165	RUDY ORLANDO GRAMAD	MAZATENANGO	SUCHITEPEQUEZ	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	***	10003-2013-00514	***
38	31.07.2014	MPO01 2013 52350	PEDRO PUTUL TZIB	IXCAN	EL GUICHE	1 AÑO DE PRISION CONMUTABLE Y COMSO	ABREVIADO	68-2014 ixcan	art.83 CP-1 año
39	16.01.2015	MPO01 2011 96477	JORGE PEREZ SICA JAN	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	04003-2012-00556	art.72 CP- 2 años
40	06.05.2015	MPO01 2011 102365	SAMUEL PABLO MARTINEZ	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	04003-2012-00553	art.72 CP- 1 años
41	06.05.2015	MPO01 2011 102365	BERNABE US SEGUEN	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	04003-2012-00553	art.72 CP- 1 años
42	06.05.2015	MPO01 2011 102365	ISAIAS TAPAZ CAN	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	04003-2012-00553	art.72 CP- 1 años
43	06.05.2015	MPO01 2011 102365	DEL EDGAR A.GUEJAY SALMULO	CHIMALTENANGO	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	04003-2012-00553	art.72 CP- 1 años
44	13.05.2015	MPO01 2005 96276	ADAN ARISTO BARRIOS MALDONADO	COATEPEQUE	GUETZALTENANGO	2 AÑOS DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	671-2012	art.72 CP- 2 años
45	13.08.2015	MPO01 2012 121673	DIMAS GUSTAVO RODRIGUEZ	CUILAPA	SANTA ROSA	2 AÑO DE PRISION CONM. Y COMSO	ABREVIADO	06002-14-276	art.72 CP- 2 años
46	23.10.2015	MPO01 2014 85615	MYNOR EULALIO HERNANDEZ PEREZ	Sn. Luis Jitotepeque	JALAPA	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	***	21003-2015-00394	
47	19.11.2015	MPO01 2015 38968	ESAU SICAY BELTRAN	La Democracia	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	482-2015	art.72 CP- 2 años
48	21.12.2015	MPO01 2014 88722	GLENDA ARACELY SALGUERO FLORES	Concepcion las Minas	CHIGUIMULA	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	20003-2015-00156	art.72 CP- 2 años
49	08.02.2016	MPO01 2005 97153	DERIC HAROLDO CHAPETA SANTIZO	RETALHULEU	RETALHULEU	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	11003-2009-02913	art.72 CP- 2 años
50	29.02.2016	MPO01 2014 20885	SIXTO CAP BARAN	ACATENANGO	CHIMALTENANGO	2 AÑO DE PRISION CONM. Y COMSO	ABREVIADO	04003-2015-00569	art.72 CP- 2 años
51	15.04.2016	MPO01 2014 85405	BYRON TECUN SAPON	CANTEL	GUETZALTENANGO	3 AÑO DE PRISION INCOM. Y COMSO	COMUN	09011-2015-00594	Art.72 CP-4 años
52	25.05.2016	MPO01 2005 97159	OSCAR ADOLFO GONZALEZ SAMAYOA	RETALHULEU	RETALHULEU	2 AÑO DE PRISION INCOMUTABLE	ABREVIADO	11003-2009-02911	art.72 CP- 2 años
53	03.06.2016	MPO01 2009 77986	EDGAR ROBERTO LOPEZ RECINOS	SANTA CRUZ DEL QUICHE	EL GUICHE	1 AÑO DE PRISION INCOMUTABLE	COMUN	14003-2014-00024	art.72 CP- 2 años
54	19.07.2016	MPO01 2009 4825	SERGIO EMLIO CHACON GODINEZ	SAN ANTONIO SACATEPEQUEZ	SAN MARCOS	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	ABREVIADO	12002-2011-1927	art.83 CP-1 año
55	05.08.2016	MPO01 2014 92792	HENRY SAUL MORALES VICENTE	EL ASINTAL	RETALHULEU	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	COMUN	11003-2015-00614	art.72 CP- 2 años
56	01.09.2016	MPO01 2009 76666	OSCAR MEJA INMUL	CHICHICASTENANGO	EL GUICHE	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	COMUN	14003-2014-00280	art.72 CP- 2 años
57	20.09.2016	MPO01 2014 92708	JULIO SIMON BRAVO ORTEGA	EL ASINTAL	RETALHULEU	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	COMUN	11003-2015-0612	art.72 CP- 2 años
58	20.09.2016	MPO01 2014 92708	CARLOS ALBERTO REYNOSO LOPEZ	EL ASINTAL	RETALHULEU	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	COMUN	11003-2015-0612	art.72 CP- 2 años
59	28.09.2016	MPO01 2015 97314	EMANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	PALIN	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	COMUN	05005-2016-00335	art.72 CP- 2 años
60	10.10.2016	MPO01 2005 96480	JOSE MARIO SIMON CANA	SAN JUAN COMALAPA	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	COMUN	04003-2009-02051	
61	18.10.2016	MPO01 2014 20806	DOMINGO MATEO IXCUINA	CANILLA	EL GUICHE	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	COMUN	14003-2015-00102	art.72 CP- 2 años
62	18.10.2016	MPO01 2014 20806	MOISES LOPEZ DE LA CRUZ	CANILLA	EL GUICHE	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	COMUN	14003-2015-00102	art.72 CP- 2 años
63	07.04.2017	MPO01 2015 38824	EDIBERTO BOROR CANTE	GUATEMALA	GUATEMALA	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	COMUN	2014-20806	art.72 CP- 2 años
64	07.04.2017	MPO01 2015 38824	BYRON ADOLFO PEREZ TULES	GUATEMALA	GUATEMALA	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	COMUN	2014-20806	art.72 CP- 2 años
65	05.05.2017	MPO01 2016 53412	LUIS EDUARDO ORTEGA SANTOS	VILLA NUEVA	GUATEMALA	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	ABREVIADO	08035-2017-00232	art.72 CP- 2 años
66	22.08.2017	MPO01 2014 65450	VICTOR RAMRO ROULET CHINCHILLA	SAN PEDRO CARCHA	ALTA VERAPAZ	2 AÑOS DE PRISION CONMUTABLE	ABREVIADO	16005-2014-65450	art.72 CP- 2 años
67	18.09.2017	MPO01 2016 9363	SARA FELIPA AZUCENA SANCHEZ	LA GOMERA	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION INCOM Y COMSO	ABREVIADO	372-2016	art.72 CP- 2 años
68	09.10.2017	MPO01 2005 96381	PEDRO CELESTINO LOPEZ ROMERO	SAN JUAN OSTUNCALCO	GUETZALTENANGO	CRITERIO DE OPORTUNIDAD		08012-2012-00444	
69	16.02.2018	MPO01 2013 144966	ALFONSO ROLANDO POOU BAC	FRAY BARTOLOME	ALTA VERAPAZ	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	ABREVIADO	16005-2017-00197	art.72 CP- 2 años
70	16.02.2018	MPO01 2013 144966	GERMAN QUILCAN TZI	FRAY BARTOLOME	ALTA VERAPAZ	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	ABREVIADO	16005-2017-00197	art.72 CP- 2 años
71	16.02.2018	MPO01 2013 144966	SANTOS YAXCAL YAT	FRAY BARTOLOME	ALTA VERAPAZ	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	ABREVIADO	16005-2017-00197	art.72 CP- 2 años
72	06.04.2018	MPO01 2005 96807	MANUEL ZACARIAS ZAPETA	SANTA CRUZ DEL QUICHE	EL GUICHE	1 AÑO DE PRISION COM. Y COMSO	COMUN	14003-2012-00175	art.72 CP- 2 años



Procuraduría General de la Nación  
República de Guatemala  
Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Informe UAI/CDH/49-2021  
LENR/yygg/mghs julio 2021

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DISTRITAL METROPOLITANA  
FISCALÍA DE DELITOS COMETIDOS POR EL USO ILEGAL DE LAS FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS  
SENTENCIAS

FECHA	REFERENCIA	SENTENCIADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CONDENA	VIA	CAUSA	BENEFICIO
73	26.06.2018	MPCD1 2016 64191	AURAESMERALDA CHEN XOL	SAN JUAN CHAMELCO	ALTA VERAPAZ	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 16004-2017-00036	
74	17.07.2018	MPCD1 2016 9278	ESMIRNA ESTER QUINILLO CHUC	SANTA LUCIA COTZ	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 631-2016	Art.83 CP
75	17.07.2018	MPCD1 2016 9278	MARCO ANTONIO BARRERA RAMIREZ	SANTA LUCIA COTZ	ESCUINTLA	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 631-2016	Art.83 CP
76	04.09.2018	MPCD1 2016 34028	MANUEL TOMN ORDÓNEZ	STA. CRUZ QUICHE	EL QUICHE	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	COMUN 14003-2016-00209	art.72 CP- 2 años
77	17.09.2018	MPCD1 2016 9360	GUILLE RMO ABDIEL AJANEL BOCEL	CHICHICASTENANGO	EL QUICHE	2 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	COMUN 14003-2016-00207	art.72 CP- 2 años
78	17.09.2018	MPCD1 2016 9360	NOE TECUN SIS	CHICHICASTENANGO	EL QUICHE	2 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	COMUN 14003-2016-00207	art.72 CP- 2 años
79	04.10.2018	MPCD1 2011 94158	ANGEL CALIXTO MENDEZ JIMENEZ	SAN MIGUEL PETAPA	GUATEMALA	1 AÑO DE PRISION COM Y COMSO	ABREVIADO 01078-2013-00220	art.72 CP- 2 años
80	17.10.2018	MPCD1 2005 98667	DAGOBERTO ROLANDO FLORES DE LEDN	SAN PABLO	SAN MARCOS	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 12005-2013-492	art.72 CP- 2 años
81	22.07.2019	MPCD1 2014 65593	ROSA LASTOR MORALES	CHICHICASTENANGO	EL QUICHE	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	COMUN 14003-2016-00210	art.72 CP- 2 años
82	18.11.2019	MPCD1 2016 9284	JOSE LORENZO XEC PEREZ	PATZUN	CHIMALTENANGO	2 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	COMUN 04003-2017-00227	art.72 CP- 2 años
83	03.12.2019	MPCD1 2019 8512	JULIO ROBERTO TURCIOS ORTIZ	SAN JUAN BAUTISTA	SUCHITEPEQUEZ	2 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 10003-2019-00246	art.72 CP- 2 años
84	22.06.2020	MPCD1 2016 38346	JOEL ISAAC LOPEZ REYES	SAN FELIPE	RETALHULEU	1 AÑO DE PRISION COM Y COMSO	ABREVIADO 11003-2019-00280	art.72 CP- 2 años
85	26.10.2020	MPCD1 2014 85336	ALEJANDRO SANTOS VELASQUEZ	PUEBLO NUEVO	SUCHITEPEQUEZ	2 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 10003-2019-00193	art.72 CP- 2 años
86	24.11.2020	MPCD1 2013 145241	MARIO RENE DIAZ JIMENEZ	MXCO	GUATEMALA	3 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 02036-2015-00731	art.72 CP- 3 años
87	13.01.2021	MPCD1 2016 9354	ANA JULIANA GONZALEZ PASTOR	TOTONICAPAN	TOTONICAPAN	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	COMUN 09011-2018-01283	art.72 CP- 2 años
88	22.01.2021	MPCD1 2016 118791	JOSE LUIS SAMAYOA CORDOVA	COATEPEQUE	QUETZALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 09010-2020-00126	art.72 CP- 2 años
89	01.02.2021	MPCD1 2017 12939	VICTOR ALFONSO ARANA CARDENAS	ZARAGOZA	CHIMALTENANGO	1 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 04003-2020-00204	Art.83 CP
90	19.04.2021	MPCD1 2019 8521	ANA MARIA TZEJ OSORIO	SAMAYAC	SUCHITEPEQUEZ	2 AÑO DE PRISION INCOMY COMSO	ABREVIADO 10003-2020-00060	art.72 CP- 2 años



## IX. OBSERVACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE PRETENDEN

222. El Estado reitera cada uno de los argumentos presentados en su Contestación en relación a las observaciones a las medidas de reparación que se pretenden, y es enfático a reiterar que no es responsable internacionalmente por la violación de sus obligaciones contraídas en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Siendo así, no existiría la obligación consecuente de reparar. En todo caso, si la Corte IDH determinara el Estado de Guatemala es responsable, se solicita que tenga en cuenta las observaciones que se presentarán a continuación:
223. Es necesario reiterar a la honorable Corte que en toda modificación con respecto al uso de frecuencias radioeléctricas debe considerarse que dichas frecuencias constituyen un recurso natural limitado, y, por ende, deben ser protegidas de manera pública conforme la normativa interna, desde el punto inicial del artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>129</sup>, y la premisa de constituirse como un bien de dominio público, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía.
224. Respecto a la medida solicitada por la CIDH sobre regularizar las radios comunitarias peticionarias en el caso, es importante tomar en cuenta que previo a otorgar una frecuencia radial es necesario considerar estudios preliminares, el cumplimiento de requisitos previos, disponibilidad de frecuencias, ya que no se puede acceder a una solicitud, si esta implica el vedar el derecho legítimo de otro individuo o grupo de individuos, en este último caso el Estado mismo caería en arbitrariedades, por ejercer acciones fuera del marco legal.
225. En cuanto a la solicitud de abstenerse de hacer uso del derecho penal para "criminalizar" la operación de radios comunitarias, el Estado reitera que existe un marco legal que faculta al Ministerio Público para promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública. Esa facultad le permite velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Todo procedimiento por uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, fueron hechos y serán en cumplimiento de la ley, respetando el derecho de defensa que asiste a cada persona.

<sup>129</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 125 indica: "*Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.*"



226. Con relación a la compensación económica que incluya la reparación derivada de los allanamientos en supuesto perjuicio de las radios comunitarias en el presente caso, no sería procedente, ya que el Estado de Guatemala ha actuado en cumplimiento de la ley sin violentar derecho alguno de las presuntas víctimas. Asimismo, no se puede considerar que los allanamientos y las ordenes de secuestro (confiscaciones) son un perjuicio, debido a que estos artefactos fueron objeto de un ilícito penal. Sobre todo, existe una regulación clara y vigente antes de los acontecimientos, por lo que contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario.
227. Sobre el secuestro de evidencia y posterior comiso, el Estado reconoce la competencia de la Honorable Corte, la cual se limita a determinar sobre la violación de un derecho consagrado en la Convención, pero su competencia o atribuciones no pueden ir más allá, es decir, no pueden revisar un proceso judicial interno, y considerar la devolución o restitución de un bien objeto de un ilícito.
228. Adicionalmente, no existe prueba alguna sobre un supuesto daño material o inmaterial. De la misma forma que se ha dicho, para poder establecer un daño es necesario que sea cierto, real y determinable no solamente en su contenido como tal sino también con respecto a la persona o grupo de personas a quienes se les debe reconocer la respectiva reparación. Además, se requiere que entre el hecho ilícito internacional y el daño causado exista un nexo de causalidad, es decir que se pueda demostrar que el primero es la causa eficiente para la generación del segundo.

## X. CONCLUSIONES

229. Corresponde al Estado soberanamente velar por el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico en beneficio de la Nación. Se entiende que las radiodifusiones se utilizan para un medio de comunicación, pero la misma necesita parámetros técnicos regulatorios, y la Ley General de Telecomunicaciones lo que persigue es el uso eficiente, y asegurar permanentemente la prestación de estos servicios a la población.
230. La función del Ministerio Público es la persecución penal ante hechos ilícitos de uso ilegal de frecuencias, por lo que, **no realiza distinción alguna en cuanto al criterio de grupo o sector social**



al que pertenecen las personas, ya que no se encuentra frente a un derecho penal de actor sino de acto. Por tanto, esta persecución penal no consiste en una política de criminalización ya que únicamente actúa en cumplimiento de la ley. Por lo que, esto no debe confundirse o mezclarse con un tema de libertad de expresión, ya que su finalidad no es atentar contra un Estado democrático, para ejercer un control sobre la información, ideas, debates o discusión de la Nación.

231. Se reitera que la ley que regula el espectro radioeléctrico en Guatemala se promulgó para toda la población sin discriminación alguna, sin hacer distinción, fomentando con ello la competencia, estimulando las inversiones en el sector y el desarrollo del país.

232. El Estado de Guatemala ha ajustado su normativa a criterios internacionales respecto al uso de radiodifusión, considerando la importancia de regular las frecuencias radioeléctricas, normando el aprovechamiento y la explotación de las mismas, para que promuevan y garanticen el desarrollo eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones guatemaltecas, siendo las frecuencias radioeléctricas un recurso natural no renovable, debiendo ser explotadas de forma sostenible con el fin de optimizar su utilización, y no por ello represente violación al derecho a la libertad de expresión, a la igualdad o la identidad cultural.

## XI. PETITORIO

233. El Estado de Guatemala respetuosamente expone el presente petitorio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

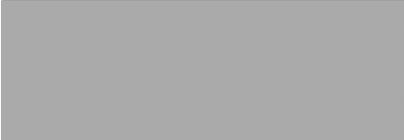
- a. Que se tenga por presentado los Alegatos Finales Escritos y observaciones en relación a la Excepción Preliminar del Estado de Guatemala con relación al caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala para ser agregado al expediente.
- b. Que se tenga por probada la postura del Estado, en relación con su oposición sobre absolutamente todas las supuestas violaciones alegadas por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas.



- c. Que esta honorable Corte realice un estudio profundo y minucioso respecto de los derechos alegados en el presente caso, con la finalidad de que esto le permita determinar si gozan o no de representación colectiva o individual por parte de las comunidades e integrantes de pueblos indígenas. Por lo que, el Estado hace énfasis en que, de encontrar las razones que lo justifiquen, esta Honorable Corte se aparte de su criterio jurisprudencial en la materia y establezca de manera clara y concisa el carácter de la titularidad de los derechos en el caso de mérito.
- d. Que se admita la excepción preliminar de falta de determinación de las presuntas víctimas y que oportunamente se ordene la individualización de las presuntas víctimas tomando únicamente en cuenta a las cuatro emisoras comunitarias que figuran en la petición inicial del caso.
- e. Que la Corte IDH no incluya a las demás emisoras comunitarias como presuntas víctimas proporcionadas por los representantes en el ESAP, toda vez que no es el momento procesal oportuno para añadir nuevas presuntas víctimas.
- f. Que, de no ser admitida la falta de identificación de las presuntas víctimas como excepción preliminar, esta honorable Corte IDH realice el análisis de lo señalado en el fondo del asunto.
- g. Que se tenga por aclaradas las cuestiones planteadas por los honorables Jueces de la Corte IDH durante la audiencia pública.
- h. Que se tome nota y analice las observaciones finales del Estado, en relación con las medidas de reparación propuestas por la Comisión y los Representantes de las presuntas víctimas.
- i. Que se tenga por recibidos los documentos identificados por el Estado de Guatemala del AE-01 al AE-11 y AE-04A dentro del presente escrito, los cuales se acompañan como anexos.
- j. Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos declare que el Estado de Guatemala no es responsable de las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los



artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley), 26(derechos culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 y 2 de dicha Convención, en perjuicio de los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Achí de San Miguel Chica, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango.

  
Lilian Elizabeth Najera Reyes

María Gabriela Hernández Sigantay

Agentes Alternas

Procuraduría General de la Nación

Estado de Guatemala

